

(269) Machabeos. lib. 2. cap. 4.

tuvo con Simón, Preposito del
Templo, y lo refiere el Tesoro muy
Sagrado, (269) donde se leen es-
tas palabras: Sed cum inimici-
tia in tantum procederent, con-
siderans Orias periculum con-
tentionis, ad Regem se contulit,
videbat enim sine Regali pro-
videntia impossibile esse pacem
rebus dari, nec Simonem cessa-
re in Aulitia sua, se recono-
ce, y justifica mas, con solo es-
te motivo, la necesidad, y con-
sequencia grande a su inter-
posición en ellas. Y por que la
Caxta del Señor Rey D. Felipe
Segundo, que refiere Cabrera,
(270) manifiesta bien la gran
mano que siempre han teni-
do los Señores Reyes en esos
casos, para corregir y enmen-
dar

(270) Cabrera in vita Philippi II. lib. 3. cap. 2. fol. 1168.

dar los excoevos esta calidad,
aun en los primeros Ministros
a la Iglesia, y juntamente tiene
otras circunstancias muy propias
a lo que esta sucediendo, ha pa-
recido ponerla a la letra: A los
veinte y quatro del pasado, como
se ha entendido, amarecieron
fixados tres Cedulaes en las
puertas a la Cathedral a Cala-
hona, y otros del mismo tenor en
la a Logroño despachados, y fir-
mados por el Nuncio; el uno con-
tenia la Bula a la Pena; otro
era contra el Obispo, declarando
su Obispado por vaco y conde-
nandole en privacion a el,
y confiscacion a sus bienes, y q-
acuda con los frutos al Obispa-
do a la Camara Apostolica;
el tercero era sobre el Corregidor

de Logroño y un Tuer de Comu-
sion y otros Ministros, decla-
rando haver incurrido en la
Bula de la Cena, que para
este efecto hizo fixar, porque
en virtud de mis Provisiones,
emanadas de mi Consejo, havia
hecho embargax y secretax
las temporalidades de algunos
Capitulares y otros Celerásticos,
no temiendo ellas mas culpa,
que haver cumplido, y execu-
tado lo que por mis Cédulas,
y Provisiones Reales les fue
mandado, y pudiéndolo ha-
cer conforme a la costumbre in-
memorial, en que estan los
Reyes mis Antecessores; y en lo
tocante a la Persona del Obis-
po, no habiendo contra él mas
culpa, que haver cumplido

110
Cédulas mías, en que se les man-
da visitar su Iglesia, sin em-
bargo de las Concordias que el Ca-
vildo alegaba, que quando esto fue
ra delito, se debiera mirar, para
no usar de tanto rigor, que el zelo
del Obispo es bueno y santo, y en
execucion del Santo Concilio de Tren-
to, y de mis mandamientos, y con-
forme a lo mismo que vio su
antecessor en el año de mil quin-
ientos y cinquenta y tres, que
hizo visita de su Cavildo, y la exe-
cuto, no obstante que también lo
resistieron entonces, y se quisie-
ron defender con la misma Con-
cordia, y siendo por ello sacados
del Reyno, se allanaron para
adelante, y obligaron por Escritu-
ra a no usar mas de la dicha
Concordia, sin que nada de esto

en aquel tiempo hubiese des-
placido a la Sede Apostolica.
Tengo por mucha de orden lo
que el Nuncio ha hecho en estas
cosas, y mayor por juicio de mi
Estado Real, y tanto mas por
haverme escrito, que tenia or-
den para executar parte de
lo dicho, y haverlo executado,
sin aguardar respuesta mia,
que en tan breve tiempo no
podia embiarse, por las conti-
nuas ocupaciones, que aqui
tengo, y ser necesario infor-
marme primero, y con todo
curso, le havia respondido, y
avocado a mi parecer con el
ordinario pasado. Quando
vamos lo que a aquello responde
el Nuncio, tomare resolucion en
el negocio principal, y entre tan-
to me ha parecido avisaros de
lo que ha parecido, p. q. ^{de} juntandolos.

Assi lo practicó el S. Rey Felipe IV. (que
Santa gloria haya) en las cosas q. aqui se refieren.
2011.

Capitulo XIII.

vos, y el, o llamandole, le podian de-
cir el sentimiento que tengo, asi de
lo hecho, como el modo, y forma,
que en ello se ha tenido, lo qual me
da materia a justa queja, de q.
me abstengo, por conocer el buen
termino, que en lo a hasta aqui
ha tenido, y usado, contentandome
con que lo uno, y lo otro se lo deia
bien a entender; y que en lo a ade-
lante se atiende solamente a
componerlo todo, especialmente el
negocio principal, como mas con-
vienga al Servicio de Dios nuestro.

Señor:

XCIX. Y por que hallamos prac-
ticado esto mismo por el Señor Rey
D. Felipe Quarto, que Santa gloria
haya, en los casos del Colegio e Ma-
yor del Arzobispo con la Santa
Yglesia de Salamanca, se pre-
tenden la Santa Yglesia, que no
tenia obligacion aia en procecion

a la Capilla del Colegio el último día de Pasqua a Espíritu Santo: del S. Arzobp. de Toledo y su Santa Iglesia, su preheminençia y gobernan la Proceçion al Corpus; y al Arzobp. de Granada sobre el uso de la Silla en la misma Proceçion, que se establecio en suçio contradictorio; Es cuso poner tambien en este lugar las Cartas, que se sirvieron despachar en estas materias, y se hallan impresas en otros papeles, con q. nunca podra dudar, aun el mas escrupuloso, al repetido y continuado uso de esta Regalia.

Capitulo XIII.

Deducese de todo lo discurredo, que en nada se opone a la Inmuniçion de la Iglesia, el que los Corregidores recivan las informaciones q. se les manda p. la Prov. del Gov. de 20 de Febrero.

Principios generales en esta materia, que se deducen con toda firmeza de lo fundado en los capítulos antecedentes.

C. De todo lo discurredo hasta aqui (aunque parezca por ventura haverlo repetido a mas alto de lo que pide la materia mas sujeta) se deduce con toda certidumbre: lo primero, que estos puntos de la Inmuniçion y Jurisdiccion en las causas y negocios de los Ecclesiasticos, son materias, en que no se atraviesa, por la misericordia de Dios, la sustancia de la Religion Catolica, que tan entranaada esta en nros corazones, como hijos obsequiosos y rendidissimos a la Iglesia. Lo segundo, que sus resoluciones no llevan tampoco en esta parte toda aquella infalibilidad, que las da fe, y primera gerarquia, ni son absolutamente de Derecho Divino. Lo tercero, que el mayor punto que se les puede dar (supuesto lo dicho) es el de que sean leyes

Pontificiar positivas humanas, de va-
lo a cuya Razón universal no ca-
ven todas las cosas singulares, que
pueden ofrecerse, y así en necesa-
rio, que en ellas tenga entrada
la equidad, y juicio recto a los
hombres. Lo quarto, que pueden
darse en estas materias algunos
privilegios a la Sede Apostólica,
que baxten, a que con toda segu-
ridad e conciencia puedan po-
ner la mano en ellas los Secula-
res, y que nuestros Reyes y Señores
los tienen en esta parte tan
grandes, como se ha referido.
Lo quinto, que este mismo dere-
cho puede haversele dado a los
mismos Seculares, así la cos-
tumbre puesta en Razón, y a
muy largo tiempo observada en
algunas Provincias, como el con-
sentimiento tacito, o expreso a

Y inferre todo lo discutido que la
Provisión de 20 de Febrero no se opone en
ninguna casa alguna a la Inmunitad e a la Gloria

113
la Sede Apostólica. Y finalmente
lo sexto, y ultimo, lo mucho, que en
ellas pueden también obrar la re-
pública a la violencia, y defensa
propia, y natural, y el derecho, y
Regalía Suprema al Pontificado, q.
nuestras Católicas Monarcas go-
zan en todas las Iglesias de estos
Reynos, por Autoridad Apostólica.

CI. A cuya vista, no se como
pueda fundar la man escrupulosa
Teología, el que por el contenido
a la Provisión al Gobierno de
20 de Febrero, en que no se toca
el mas mínimo artículo de lo que
conciérne a la sustancia a nra
Santa fe, se descomponga la
organización al cuerpo de la Igle-
sia, y quede hecha pedazos la
única inconscindible a Cristo, quan-
do solo se cime su providencia a
facilitar a los Superiores la noticia

para que por los caminos, que
prescriben las leyes, remedien
los excesos de los Curas y Doctri-
neros del Reyno, en lo tocante
a las obenciones y derechos in-
debidos, con que afligen a los
Vasallos a su Magestad, natu-
rales de estos Reynos, pobres, y
devaliados, y por tantas razones
dignissimos el amparo y pro-
teccion de su Magestad, y sus
Reales Ministros?

CII. Con tan seguros funda-
mentos, pues, y otros muchos, q.
pudieran aumentarse, se ju-
tifican, sin duda alguna, tan
repetidas Cedula, como su Ma-
gestad tiene despachadas a estos
Reynos, para que se hagan in-
formaciones por sus Ministros
de los excesos, que en ellos comie-
tieron los Clero y Religio-
sos, para disponer su reparo

Cedula individual de su Magestad, en
que tiene mandado se hagan semejantes in-
formaciones en diferentes casos.

114
por los caminos que disponen las leyes,
entre las quales son conocidas las de 5.

de Junio de 1565. contra los Religiosos,
que cometieron algunos delitos escanda-
losos, que esta recopilada: (271) Otra de 19.

de Abril de año de 1583. para en caso
de suceder algunos alborotos entre
Clerigos y Religiosos, con culpa nota-
ble, que tambien esta recopilada:

(272) Otra de 11 de Diciembre de año de 1613.
que pudiera por ventura ser deci-
siva para el caso, si la tuvieramos

entera: (273) Otra de 15 de Marzo
de año de 1619., para en caso de de-
clarar a algun Clero por ex-
traño de estos Reynos, que tambien

esta recopilada: (274) Otra de 17 del
mismo mes, y año (275) illustre para

conocer la gran mano, que tiene
dada su Magestad a sus Reales
Ministros en estas materias: Otra

de 14. de Agosto de año de 1620. se

(271) Códice, tom. 2. Schedul. impres. pag. 12.
et in l. 40. tit. 10. lib. 4. Summar. part. 1. et in l. 7.
tit. 11. lib. 2. Summar. part. 2.

(272) No l. 65. tit. 4. lib. 4. Summar. part. 4.

(273) Apud Dom. Episcopum Salazar in allegat.
Jura pro Clero Angelo polit. sobre los Decimos.

(274) In leg. 56. tit. 14. lib. 2. Summar. part. 4.

(275) In egram refert Dom. D. Perus franso
in 2. Consult. hujus causa n. 60, et 61.

(276) In leg. 2o. tit. 1o. lib. 4. Summ. parte. 1.

remita à España à los Religio-
sos, que no tuvieren en esos Rey-
nos Conventos de su Orden, q
tambien esta recopilada. (276) A
que pueden finalmente añadir-
se otras dos Cédulas de 6. de Junio
de 655. y 25. de Octubre de 662. Y
el Capitulo 6. de la Instrucción à los
Señores Virreyes de esos Reynos,

(277) Refere. Dom. D. Ferruz Trasso de Reg. Patron.
Indianum C. 48. n. 34.

Satisfaze al Tépaxo ve que dichas Cédulas ha-
blan solo con los Señores Virreyes y Audiencias
de esos Reynos y no con los Corregidores.

que todas son de esta materia. (277)

CIII. Sin que à esto pueda
oponerse el decir, que dichas
Cédulas hablan con los Señores
Virreyes, Presidentes y Reales
Audiencias de esos Reynos, à
quienes se debe mayor sugesion,
y rendimiento, por la representa-
cion tan inmediata que tienen
à la Real Persona, y no con
los Corregidores de las Provin-
cias, cuya autoridad y mano
no es tanta; por q. suponién-
do lo primero, por constante,

que si la materia fuera de la ca-
lidad, que se quiere dar à enten-
der, y su execucion se siguieran
los escandalosos efectos, que se pro-
pone, y quedar descompuesta toda
la organizacion del cuerpo de la
Yglesia, y hecha pedazos la Jun-
ta inconsutil de Cristo, ninguna
autoridad fuera bastante à poner
en ella la mano. Y dado, y no con-
cedido, lo segundo, que en las pala-
bras Governadores y otras Justicias,
que se contienen en algunas de
dichas Cédulas, no se hallaran
clara y literalmente comprehendi-
dos todos los que en las Provincias
de estos Reynos la administran en
nombre de su Magestad, desde
el Corregidor hasta el mas infimo
Alcalde; es lo mas cierto, q. man-
dando su Magestad, como se sirve



mandar en dichas Cédulas à
 sus Virreyes, Presidentes y Rea-
 les Audiencias, que hagan es-
 tas informaciones, habilita
 para su execucion à todos aque-
 llos Ministros suyos, dependien-
 tes, y subordinados à los mismos
 Virreyes, Presidentes, y Audiencia,
 de cuya industria recibir-
 tan para hacer las dichas
 Informaciones; por que bien
 sabido es, que ni los unos, ni los
 otros pueden hacerlas por si-
 mismos en partes tan remotas,
 y distantes, como se ofrece exe-
 cutarlas, y así haciéndolas
 los Corregidores de los Partidos,
 en esos casos, no por su dicta-
 men y arbitrio proprio, sino
 en virtud del orden y comis-
 sion, que para ello se les dá
 en esta Provisión por el Real

(278) Leg. Item eorum, S. 1. ibi: *habet enim referre
 ipse ordo elegit, an, et, cui ordo negotium dedit
 Cap. in fama, 33. de Sent. Excomunicat. ibi: Dum
 tamen id de mandato faciunt, Palacium, et ibi:
 Cum hoc non ipsi, sed illi, quorum auctoritate
 id faciunt, facere videantur.*

Alas Corregidores de las Provincias toca
 muy principalmente la depona de la jurisdic-
 cion Real

Gobierno Superior, es lo mismo, que
 si el Rey hiciere (278) a cuya gran re-
 presentacion, y autoridad, ya vemos
 que se le concede esta prerrogativa,
 que no puede negarsele, estando
 así tan claramente dispuesto, y or-
 denado en dichas Cédulas Reales.

CIV. Mayormente quando
 esta Comision, y delegacion al R.
 Gobierno para los casos de esta ca-
 lidad, recae tambien, como ya se
 apuntó arriba, en los primeros
 Ministros, y a mayor autoridad,
 que tiene su Magestad en cada
 una de las Provincias de este Rey-
 no, para el buen Gobierno, y regi-
 miento de ellas, despues de sus
 Virreyes, Presidentes, y Reales Au-
 diencias de ellos, como son los Cor-
 regidores, y Justicias mayores,
 a cuyo zelo, y vigilancia esta tan
 particularmente encomendada

la defenfa de su Real Jurisdic-
cion, como parece de la orden
que los Señores Rey y Reyna
Católicos D.ⁿ Fernando y D.^a Isabel
dieron, estando en Sevilla el
año 1485., para que antes
que fueren recibidos en las Ciu-
dades jurasen, así los dichos
Corregidores, como todos sus
Oficiales y Ministros, entre
otros Capítulos, uno, que dice así:
Otro si, que à todo su leal poder de-
fenderà la Jurisdiccion Real en los
casos, que segun derecho no debe
ser ocupada. Item, que ni publica,
ni secreta, ni ocultamente, directa,
ni indirectamente no permitirá
que le sean leidas Cartas de los
Eclesiasticos Jueces, para que
sea impedida y guardada y ejecu-
ta la Jurisdiccion Real; por q.^e
como el Rey y la Reyna quieren,
que la Jurisdiccion Eclesiastica

Lugar decisivo al P.^e Diego de Avendaño,
que concede à los Encomenderos el poder hacer
semejanças informaciones en defenfa de
sus Indios

(289) R. P. D. Diego de Avendaño in sua
veteri Thezauro Indico tit. 2.º n. 11.

117
sea guardada, así quieren, que su
Jurisdiccion Real no sea usurpada.

CV. Y si como reconoce, funda, y au-
toriza con su sentir y grande Reli-
gion la venerable, y docta pluma
del P.^e Diego de Avendaño (289) luz
clarissima de las materias morales
de estos Reynos, este genero de infor-
maciones en favor y defenfa de los
Indios, y para solicitar su alivio
pueden hacerlas de oficio sus mis-
mos Encomenderos, sin escrupulo
alguno, ni incurran en censuras, y
nunca pudo ser de la recta y san-
ta intencion de los Sumos Pontifices
publicar contra tan caritativos, y
útiles officios, para la misma quan-
da de lo mandado, en muchos de sus
saludables Decretos, y en diferen-
tes Revoluciones conciliares, no se
con que razonable fundamento
pueda negarse esta misma facul-
tad à los Corregidores, cuya obligaz

se miran por ellos y defenderlos
de los agravios y vejaciones, que
se les hiciere, no es menor, que
la de sus mismos Encomendados,
sin que para esto les embaraze
el hallarse con el ejercicio de
la jurisdicción temporal en los
mismos Pueblos, a que no usan
en estos casos, ni tal es su inten-
ción, como ya muchas y diferen-
tes veces se ha repetido.

Satis facere a otro reparo que se forma sobre
las Cédulas de su Magestad en sus alegadas.

CVI. Ni el decir, que solo en
los casos expresados en dichas
Reales Cédulas tiene su ma-
gestad ordenado el que se hagan
estas informaciones, y q. nin-
gueno de los que se contienen
en la Provisión de 20 de Febrero,
es a los que en ella se expresan,
tiene mas fundamento; por que
destando a parte lo que ya
se ha discurrido, doctamente
en ellos, sobre que por publicas,
y escandalosas, pueden comprehender
se

118
se todos los que se contienen en dicha
Provisión, en lo dispuesto en la Real
Cédula de 5 de Junio del año de 1565 se
dice, que siendo estos casos de la mis-
ma especie a los que se contienen
en las dichas Cédulas Reales, sin
transcender a otra línea, ni parax
de temporalidades, y a materias
puramente economicas, no se pue-
de dudar, que enan todos compre-
hendidos en los poderes generales,
y amplísimos de su Magestad,
conque el Real Gobierno de estos
Reynos se halla, para disponer
todo lo que juzgare conveniente,
y necesario en ellos, en fuerza de
los mas especiales títulos, y lega-
lidad con que su Magestad los
posehe, rige, y gobierna, por la
gracia de Dios, sin que sea nece-
sario, que para cada caso de los
que ocurriessen de esta calidad, se
haya despachar una Cédula,

quando bastan la que ha-
llan libradas, mandando, q^e
se hagan estas informaciones
en los casos, que en ellas se dice,
para asegurax el mas exorcu-
pulo, y que el hacerlas en
todos los demas, que ocurrieron
a la misma especie y linea,
ni es malo, ni puede caber deua-
jo o prohibicion alguna Ecle-
siastica.

CVII. Y este es el verdadero,
y legitimo entendimiento de la
Cedula, que se despachó a la
Real Audiencia de Quito en
25 de Octubre de año de 662, re-
probando los autos y informa-
ciones, que hizo hacer contra
el Provisor de aquella Ciudad,
no por que no puedan hacer
se en muchos casos contra las
Eclesiasticas y Personas Religio-
sas estas informaciones, sin

Explicase la Cedula de 25 de Octubre de año
de 662, dirigida a la Real Audiencia de Quito
sobre esta materia.

119
incurrir por ello en pena alguna;
que en esta parte haixo bastantem.
tiempo declarado su Magestad la se-
quidad y conciencia, con que se
hacen, con tantas Cédulas, en que
ordena a sus Reales Ministros
las hagan, y se las remitan en las
ocasiones, y materias, que en ellas
se expresan, sino por no ser por
ventura la que ocurrió en el caso
del Provisor de Quito, a la misma
linea; o quizás por el poco recato
con que se haia, que es lo mas
cierto, y parece que se insinua
assi haixo bastantem. en dicha
Real Cedula, lo qual con tanto
acuerdo se procuró prevenir en
la Provisión de 20 de febrero, para
que no se incurriese en ello por
los Corregidores.

CVIII. Y que esto, que va dicho
sea assi, estan constante, y tan

Esto mismo esta prevenido por otras muchas
leyes ordenes de su Magestad, y autos acorda-
dos en la materia de Sacar y moneda.

fuera toda controversia, que
no solo en los casos prevenidos
en dichas Reales Cédulas esta
dispuesto el que se puedan reci-
vir estas informaciones contra
las Personas Eclesiásticas, en
aquellas cosas, que no tocan lo
Sagrado a sus ordenes, y minis-
terio, sino en otras muchas,
pues aun sin llevar cuenta
con la antigua ley del estilo (280)
que dispone: Que si el que es
Clerigo recaudó a los pechos, e
las rentas del Rey, e face en
ellas alguna falta, que le pue-
dan los Alcaldes del Rey man-
dax prender, e ser preso en
la prisión del Rey; cuya dis-
posición, aunque no se defien-
da, ni se pruebe su observan-
cia, es tan notable, quanto

(280) L. 18. Tit. 18. lib. 4. Summar. part. 1. de qua
plura Salced. et Rosend. Dicit in practi cap. 6.
lib. 2. vers. Si raron Clericor. Bobadilla in poli-
tic. lib. 2. cap. 18. num. 99. Carleval de judicijs tit. 4.
disp. 2. cap. 163.

(281) L. 22. tit. 10. lib. 4. Summar. part. 1. de qua
plura Salced. et Rosend. Dicit in practi cap. 6.
lib. 2. vers. Si raron Clericor. Bobadilla in poli-
tic. lib. 2. cap. 18. num. 99. Carleval de judicijs tit. 4.
disp. 2. cap. 163.

(282) L. 17. tit. 2. lib. 6. Ordinam.

120 Y
por ella misma se reconoce. Tomi-
tiendo tambien por otra orra del
S. Rey D. Felipe III. Año de Agosto
el año de 1599, en que ordena: Que
en las visitas, o residencias ninguno
que haya sido Ministro o par, o
querra pueda gozar el privilegio
del fuero Eclesiastico, recopilada en
tre las de estos Reynos (281) en todo
los qualis casos es necesario, y li-
bre el escriuir, aun judicialmente
contra los Eclesiasticos, sin incurrir
por ello en ninguna Censura: Con-
ta, que haviendo los Señores Re-
yes D. Juan el I. y D. Henrique
el III. en sus quadernos de Cortes
a Guadaluara, hecho diversas
leyes contra los Sacadores de mo-
edas a los Reynos de España,
con diferentes penas, (282) aumen-
tandolas, e innovandolas los
Señores Reyes Catholicos por otra

(283) L. i. tit. 18. lib. 6. Recop. ad cuius illustrationem plura Belluga in Spec. Princip. Rubric. 11. §. Nunc videamus num. 33. D. Covarrubias in Reg. possession. §. 3. num. 8. de Reg. iur. in 6. Dom. Menohaca con trover. illustr. lib. 1. c. 1. n. 18. quidquid intepide tenet Thomas de Bene de Immunit. Eccl. c. 2. du bit. 16.

ley suya, dada en Toledo el año 1180. (283) mandaron que las penas puestas contra los Sacadores e morredas, hayan lugar contra los Melados, y Clerigos exemptos, y contra qualquiera personas e qualquier estado, y calidad, que sean. Y siguiendo se aquí, que para averiguar si los generos, que se sacan, son e los comprehendidos en dicha ley, es necesario, que se haga informacion a ellos; no ha havido otra oy quien haya dudado, que la pueda hacer el Juez Secular, y que lo es competente para este caso, y solo han discurredo los maldexempulatos Teologos, que para no enjuiciar al Clerigo, se dixi

(284) Ad test. in l. Imperatorum ff. de public. ibi: Ipsa praedia, non personas conveniunt. l. qui aliena §. fin. de negot. gest. l. et si forte §. etiam ff. si Servitus vindicetur, ibi: Non hominem debere, sed rem l. §. fin. ff. finium regendor. P. Sanchez Consil. Moral. lib. 2. cap. 1. dubit. 33. n. 30. et pluribus relatur D. Canalius Cala de Contrabandis Clericor. à n. 200.

Lo mismo aun con mayor claridad está dispuesto en la materia de pagados Alcaualos.

la causa contra los bienes, procediendo en ella por modo e extraordinario conocimiento, con la declaracion e las Guardas y circunstanas, y se condene a ellos, y se apliquen conforme a las leyes del Reyno, (284) lo qual tambien fuera muy facil e executar en muchos e los Capitulo e la dicha Novis. (quando fuere necesario) dirigiendo los Corregidores las informaciones contra los Indios, e quien huvieren percebido los Curas las cantidades, y cosas, que por ella se les prohiben.

CIX. Ni es menos conocido, y practicado esto mismo en el caso, que los Clerigos, y otras Personas Eclesiasticas defraudan a su cuenta la cobranza e las Alcaualos; pero porque en use hai un auto acordado e el Consejo

(285) Joannes Guierrez de gabellis q. 94. Acebedur
ad l. 14. tit. 10. lib. 5. Recopil. pluribus Dom. Salgado
de Reg. proreth. part. 4. c. 14. n. 103.

a 27 de Enero de 1598, que re-
fieren Juan Guierrez, y otros
Autores, (285) donde con toda
claridad se previene esta ma-
teria, ha parecido tambien
copiando a la letra en este lu-
gar: Mandaron, (dice) q. quan-
do por cesiones fingidas, o en
otra qualquiera forma pare-
ciere, que los Clerigos hayan
hecho fraude alguno para im-
pedir la paga de la alcavala,
en los casos que perteneciere
a su Magestad, y si huviere
duda en si es de las tales casas,
o alguno de ellos, las Justicias
Seglares, recivan informacion
a oficio, citadas las partes,
averiguando la verdad por
todas vias, y la embien a su
Magestad, y no consientan, q.
los Jueces Eclesiasticos a qualqu-

para averiguar la verdad son Jueces com-
petentes el Eclesiastico contra los Seculares,
y el Secular contra los Eclesiasticos.

(286) Festilianus lib. de veland. Virg. ibi: Ve-
ritati competere, nemo prescribere potest, non
spatium temporum, non patrocinia persona-
rum, non privilegia Regionum.

(287) Quo respectu multa paucim recipiuntur,
que alioquin non essent juxta recipienda, ut
in l. Equil. de ff. ad l. Equil. qui probatio
venitatur lumen est. l. per hanc An. sine c. de
tempor. et reparat. appellat.

(288) Antonius Taber in Cod. lib. 2. tit. 12. dep. 7.

(289) Anastasius Ceremonius tom. 2. lib. 1. epist.
12. ibi: Unde colligi potest, talem virum (Ta-
brum scilicet) precare, ac Religionem excellere
non minus quam in Civibus, et civilibus di-
cipulis, rerumque humanarum experien-
tia, quoties enim die Dominico cum pia Vo-
ce, ex libent. sanctam sumpsit Eucharis-
tiam, deditque nomem in omnibus Cambe-
riaca Civitate factis Civibus, aut Sodal-
itibus, ut corporis Christi; Romam, ac semi-
lium, in quibus omnia etiam munera, ac
onera subijt, & que acque alij Socij omnibus
curis solunt, Statuque diebus supplicatio-
nibus fieri solent, alijque functionibus, si
qua sunt indeficienter assistit.

122
calidad que sean, conozcan, tra-
ten, ni pongan en cosa alguna
de lo susodicho impedimento, ni es-
torvo alguno.

CX. Y al fin es Santa la fuer-
za a la verdad contra quien
ningun privilegio, por grande que
sea, puede prevalecer, (286) y tanto
lo que se dispensa en el derecho, pa-
ra que no perezca, (287) que como
afirma Antonio Taber, (288) pia-
dosissimo y doctissimo Juris consulto,
sobre quantos han florecido en
este siglo, como lo atesta el Arzo-
bispo Anastasio Germanio (289)
con solo este motivo, no son incom-
petentes el Juez Eclesiastico contra
los Seculares, ni el Secular con-
tra los Eclesiasticos, para obligar-
les a reconocer los Valer, o escri-
turas, que huviere hecho, y
firmado con sus manos, como no

se lleque à tratar en error juicio
u otra cosa, ni se condenax à nin-
guna de las partes, sino solo se
que no perezca la verdad, y se
que quede probada la deuda,
para que las partes puedan
ante sus Jueces competenter
solicitar el cobrarla por las
acciones y medios, que les sub-
ministraren los derechos; y así
se decidió dos veces en el Sena-
do de Saboya, en favor de D.
Juan Gotofredo Genodio Obpo
Bellicense contra el Obispo de
Augusta por el mes de Di-
ciembre del año 1589, y en
favor de D. Juan Baptista
Caoer contra el Abad de Am-
broniaco à 16 de Diciembre del mis-
mo año; sus palabras digní-
simas de este lugar, son en
esta forma: Ad recognoscendum

123
aut demegandum chirographum,
potest Clericus apud Iudicem lai-
cum, et vicissim laicus apud Judi-
cem Ecclesiasticum conveniri; re-
que enim quicumque in ea re Ju-
deso incompetens est, cum edin-
terpellatione non tam id agatur,
ut fiat condemnatio, quam, ut
debiti probatio intercedat, utque
ab eo saltem tempore, jure pignoris
creditori adquiratur in bonis debi-
toris, prout facta chirographi
recognitio, notaque hypoteca, no-
vum genus actionis proponendum
erit, agendumque, aut personali
coram Iudice Ecclesiastico, aut hypo-
thecaria coram Saculari, qui ejus
modi actionis Iudex competentis
est, non solum si de profanis Cle-
rici rebus, sed et si de Beneficij
fructibus tractetur. Ita Senatus
pro Reverendis. Dom. Joanne Go-
topedo Genodio, Episcopo Bellicen-
si contra Episcopum Augustanum

121
messe Decemb. 1589. Et rursus
ex tempore pro D. Joanne Bap-
tista Cavet, contra D. Abbatem
Ambrosiaci 17. Cal. Januar.
an. 1589.

CXI. Cuyo lugar sin duda
es una de las ponderaciones cu-
riosas y singulares, q. pueden
aplicarse a la materia a que
tratamos, por que no pretendi-
dase tampoco con las informa-
ciones, que se mandan hacer a
las Corregidores, por la Provis-
ion el Gobierno a 20 de Febre-
ro, mas que asegurar la ver-
dad de los hechos, con el exa-
men y Juramento de Feixgos
fidedignos, para q. despues
se traten el derecho y acciones
que de ellos resultaren a las
partes interuadas, por la
Jurisdiccion y Superior, a
quien tocare, no se como podria

Aplicare a nuestro caso la doctrina an-
tecedente

124
pretendarse incapacidad, ni aun
incompetencia alguna, que es tanto
menos en el Tuer Secular para este
conocimiento, que solo trata exponer
en limpio, y asegurar, como queda
dicho, la verdad de los hechos, sin
pasar a calificarlos, antes reuer-
vando enteramente su Censura,
y enmienda al juicio el legitimo
Superior, que puede y debe darla.

Juan fuera el intento con que se
despachó la Provision al Gobierno a
20 de Febrero, es lo que de ella se quiere
deducir por los Eclesiasticos.

CXII. De que se infiere con
mayor certeza, quan lexos se ha-
lla la Provision a 20 de Febrero,
no solo exponerse a los fueros de
la Iglesia, pero ni a anteponer
los Tabernaculos de Jacob a las
puertas de Sion, que respetosa
venera. Dirigense unicamente
todas sus clausulas, a la defensa,
y patrocinio de los Vasallos de su
Magenad, naturales de estos Rey-
nos, antes que a ofender a la

libertad a la Iglesia, ni a privar
la Raza de la Inmunidad de sus
Ministros, que habemos proce-
rado declarar, para que en ade-
lante no se proceda con equivo-
cación, o ignorancia en la ma-
teria de ella, ni en distinguir
los actos, que a cada una de sus
líneas le pertenecen, a defender,
no a herir; a propulvar violen-
cias, no a hacerlas; a poner en
concierto los excoecos de algunas
Curas, y Doctrineros del Reyno,
en lo que toca a las obenciones,
y derechos indebidos, que llevan
a los Indios, no a descomponer
la organización del cuerpo de la
Iglesia, de que son parte tan prin-
cipal los Seculares, como ya se
dixo; a fomentar y abrigar
los Canones Sagrados, y las San-
tas, y saludables disposiciones

125
a los Concilios Provinciales, y Syno-
dales de este Reyno, en que consiste
la verdadera Union de su Iglesia,
antes que a dexarla por la dicha
Previsión sin abrigo, ni a dividir
con mano profana la Junica in-
confutib a Cristo; a mostrar a los
Curas, y Doctrineros, que la ver-
dadera libertad Eclesiastica, se que
deben gloriarse, y la guardar mas
seguras para su defensa, son el
censurarse con mas estrechos vinculos
al cumplimiento de sus obligaciones,
en la mejor parte el ministerio
Pastoral, a que son llamadas, y que
todas las demas son falvas, y a
ninguna seguridad, ni firmeza,
por que no puede haver algunas,
que embarazen la propia defen-
sa, reconocida, y permitida por de-
recho Divino, y natural, ni son
poderosas a cerrar la puerta a la

aviniquacion secreta, y recatada
se como obran en sus officios, pa-
ra que lo tengan entendido los
Superiores, y castiguen, si fuere
necesario, los excoesos, q en ello
cometieren, sin que por dicha
Provision se pretenda establecer,
en manera alguna, en lo sagrado
de sus Personas otra subordina-
cion directiva, ni coactiva, mas
que la que entiendan los Ecle-
siasticos, y Prelados mas sublimes,
que por serlo, no dexan de ser
Vasallos de su Magestad, sin
que este Caraxer, con que na-
cieron, pueda haverseles borra-
do otro alguno, que despues se
les haya impresso; y que quan-
do lo olvidaren, no faltan me-
dios a su Magestad, y a sus Ju-
bunales Reales para acordar-
seles, siendo necesario; como se
practico por las Consejos de Estado,

126
y Castilla, en tiempo del Señor
Rey D. Felipe Segundo con el Car-
denal Siliceo Arzobispo de Toledo,
para que conosciere era Vasallo,
y hechura del Señor Emperador
Carlos Quinto, y su Hijo, poco agraa
decido, y mas absoluto a lo que con-
venia contra el poder de la Justicia:
y sin que nada de esto sea finalm^{te}
pretender la Justicia secular ven-
tarse, como se dice, sobre el monte
del Testamento, sino antes bien
procurar, que a cada uno de los
Años a Dios se les conserve su
solio, como tambien se dixo al prin-
cipio.

CXIII. Pero por que ninguno
ha sabido comprehender, y explicar,
como V. Co. quanto ha debido ad-
vertirse en el punto principal, y
circunstancias de esta controve-
sia, en el papel con que respondió
al el Metropolitano de estos

Reynos, me ha parecido, aun-
que V. Ex.^a haya a N.º de Melo,
ponerlo a la letra en este Dis-
curso, que siendo Histórico-Po-
lítico, se ilustrará grandemente
con la Superior enseñanza de
la incomparable pluma de N.º de
y cesando ya los motivos, que
pudieran excusar su pu-
blicación, no se defraudará a
los Ministros Superiores de la
acertada dirección con que
V. Ex.^a ha encaminado este gran
negocio al servicio de ambas
Majestades. Dice pues así:

• En papel de catorce del
pasado me dice V. Ex.^a, que
trato de dar a la estampa el
papel, que me escribió en tres,
sin prevenír la licencia, por
no juzgarla necesaria en
un Informe, y respuesta, en

Papel del Com.^o S.^o Duque de la Palata al Sr. ^a
obispo de Lima, que comprehende el punto
de una disputa, y sus circunstancias.

que expresaba con fundamentos
Teológicos y Jurídicos, y otras consi-
deraciones nacidas de la experien-
cia, y de la Razón, su sentir a N.º de
y el reparo que hacía en algunos
de los Capítulos al Despacho de este
Gobierno, por el alivio a los Indios,
en lo que toca a las derechos, y oben-
ciones a los Curas, siguiendo, por
lo que tocaba a la imprenta, lo q.
es permitido a qualquiera de esta
Ciudad, y Reyno, aun a la mas ín-
fima condición, para deducir con
mas expresión, y menos trabajo
los Informes, que en sus litigios,
y otros casos, se les ofrecen, y que
haciendo acudido al Impresor,
respondió, que tres meses antes le
había yo ordenado no imprimie-
se alguno sin licencia mía; y q.
aunque V. Ex.^a no ignora la fa-
cultad, que como Ordinario tiene

para imprimir lo que surga
re conveniente, y mas una Re-
presentacion fundada y solo
dirigida a la defenra a la ju-
risdicion Eclesiastica, y derechos
solidos y ciertos, que la favorecen,
como yo lo habe reconocido a la
Respuesta original a N. Co. que
pueso en la graduacion de los
demas, a ncederlos con el exem-
plo de su atencion a N. Co. a los
Ordenes Generales a el Gobierno,
aun no considerandose compre-
hendido en la comun providen-
cia a ellos; y que embiandome
N. Co. recado con su Secretario
D. Diego Vallejo el dia a San
Lorenzo, para que permitiere
la impresion, le di por Res-
puesta, hiciere N. Co. lo q. fuere
servido, con que se paso a tra-
tar a la impresion, y se escuso

128
a efectuando el Impresor Manuel
de los Olivos, diciendo, que yo no lo
permitia. Y que dudando N. Co. a
esta Resolucion, me pedia lo man-
dase al Impresor, proponiendome
el reparo, que causara, que un
papel, que no contiene sino la in-
simuacion bien considerada de los
derechos, que favorecen la Inmu-
nidad Eclesiastica, y los inconve-
nientes, que se seguiran a la prac-
tica a algunos puntos a el Despa-
cho, no se permita, que corra en
la prensa, para una publica,
y para satisfaccion a la conciencia
a N. Co. y su oficio, a la
interpelacion a los Senores Obis-
pas Sufraganeos, Curas, y Cleros;
en cuyo general y uniforme sentir
se halla perjudicada su exemp-
cion; y concluye N. Co. pidiendome
me pene en su Razones, por que

la especulación advertida no
arguya tan desfavorecida su
dignidad, como en su concepto
lo puede estar su persona. Por
estas ultimas clausulas debe mi
atención empezax la Respuer
ta al papel a V. Co. por que
siento mucho, que V. Co. tenga
tan lastimado su corazon, que
a qualquier accidente, por leve,
que sea, le haga formar argu
mentos para la quesa y el
disfavor, quando la especulaz.
mas advertida, podra observar
quan atendida ha estado en
todo su persona a V. Co. por
el respeto, que se merece, aun
quando se hallara sin las gran
des prerrogativas a la Digní
dad y a las puertax, que ha
ocupado: y asi suplico a V. Co.,
que discurremos con libertad

en los dictámenes, y que la confe
rencia a este papel no necesite
a dar satisfacción mas que al
entendimiento.

El Secretario a N. Co. D.ⁿ

Diego Vallejo me dió el Recado,
que refiere el papel; pero mi Res
puesta no esta integra; y no quie
ro pensar a la legalidad a D.ⁿ
Diego, que faltare a ella en lo
mas esencial; pero tampoco pue
do dexar a reparar, que este
papel, en que V. Co. la refiere,
viene por otra mano, havien
dome trahido el Recado D.ⁿ Diego,
que no debió requerer suficien
cia a cara la Reconvençion, que
ahora le hago por escrito.

La Respuesta fue, que V. Co.
hiciera lo que fuere servido, pero
solo refiere el papel a V. Co.) pe
ro, que no me parecia conveniente

el que se imprimiere, por que
el argumento el papel passa-
ba à mar, que fundax una opi-
nion en defensa de la Inmuni-
dad Eclesiástica, y que V. Co. se
acordasse, que se havia sema-
do en esta Silla (señalando la
que era presidiendo en el Acu-
endo, en cuya pieza me hallaba)
para gobernar esta Resolución.
Dixome D. Diego Valleso, que
así lo representaria à V. Co.,
y quando surgió, que esta im-
muniacion obligaria por lo menos
à deliberar sobre ella, si se luego
que se trataba de imprimir, y
que se havia intentado antes
de embiarme el Recado; y se hu-
viera executado, sino lo reser-
viera el Impresor, que tiene or-
den general para no imprimir
nada, sin licencia al Gobierno.

130
Todo el arte se que vió la viba-
nidad, y la atención con la Persona
à V. Co. para no dar licencia,
sin negawela, se ha malogrado
con no querer darse V. Co. por en-
tendido de la segunda parte de mi
respuesta, y me reconviene con que
dixese, que hiciere V. Co. lo que fuere
servido, y para à formar que cosa
se que no le permito lo que à qual
quiera desta Ciudad y Reyno, aun
de la mas infima condicion, en los
informes, que en sus litigios y otros
casos se les ofrecen.

No admito la comparacion
de las personas, ni debiera V. Co.
por agravar el cargo, mancomunar
la suya con la de qualquiera, pues
sabe quan cosa esferar es en
la atención al Rey; pero si
quiendo el argumento à V. Co.
se que à todos se permite la

impresion de los Impresores en
sus litigios, no acierto a sacar
la consecuencia para el papel
de V. Ex.^a, pues no es sobre pley
to, ni hai Juicio, a quien in-
formar, y lo que contiene es una
impugnacion de las Regalias
de Navarra, y ordenar, q
tieme dadas para el Gobierno
de este Reyno, como se dira
adelante.

En el punto, que V. Ex.^a
toca de la facultad, que tiene
como Ordinario, para imprimir
lo que juzgare conveniente,
y que no se considera comprehen-
dido en la comun providencia
de los Ordenes Generales, solo pue-
do decir a V. Ex.^a, que esta Rega-
lia no la he visto dudar hasta
ahora, y que las leyes Reales ha-
blan y comprehenden a todo

genero de Personas; y la de las m-
diar el Señor Rey Felipe Quarto
de veinte y cinco de Enero de 1648.
dice, que ningun Impresor impri-
ma papel alguno sin licencia
del Virrey.

Debo agora manifestar a V. Ex.^a
los motivos por que no tengo por
conveniente el que se imprima
este papel, punto en que me ha
empeñado la instancia de V. Ex.^a;
por que no le queda ningun moti-
vo para la queja, aunque sien-
to el haver de discuirse por las
clausulas del papel, dexando la
satisfaccion de la Tindico y obe-
dencial, a quien es de la profesion;
y asi le he encargado al Sr. D.
Pedro Frasso Oydor de esta Real
Audiencia y mi Asesor Gene-
ral, no habiendo querido, que lo
trava fare el Señor Fiscal D. Juan

Gonzalez, por que a su instan-
cia se hizo y firmo el Despa-
cho a 20 de Febrero, y mi animo
es, que se examine la verdad,
sin empeño.

Dice N. Co. que despues de
largo examen y consulta a hom-
bres doctos y zelosos, no ha podido
encontrar en la execucion del Des-
pacho, sino inconveniencias graves,
que perjudican la exempcion del
Estado Eclesiastico; que claman, y
acusan al Pastor, que no acude al
dolemosolado valido de su Nebano,
y que los clamores de todos los Se-
ñores Obispos, de los Curas, y de to-
do el Clero de este Reyno, precia-
san a N. Co. a representarme,
que se cumpliere lo dispuesto en
este Despacho, no se remediam
los desposos que se hacen a los
Yndios, antes continuandose

132
el desorden de dornudar a unos mu-
serables, se añadia el que con la
violencia del brazo Secular, quede
sin abrigo la Iglesia, y hecha pie-
zas la Sumica inconsumil a Cristo.

Confieso a N. Co., que quando
leí estas clauvulas hice en lo interior
de mi corazón la prooracion de la
fe, dispuesto a bonar quanto se hu-
viere escrito, que mereciere tal
censura, pero quando paxe adelan-
te, y encuentro el motivo de ella en
la question de si los Seculares pue-
den recibir informacion contra los
Eclesiasticos, para solo el efecto de
informar a sus Prelados y Superi-
ores, di gracias a Dios por no
haver incurrido en alguna nue-
va, y escandalosa proposicion, q
hiciere pedazos la Sumica incon-
sumil a Cristo, porque esta es una
question disputada por gravissimos
Teologos y Juristas, y en el modo de
entenderla y explicarla consiste

el empeño a la Censura.

Los que entienden y bien que el recibir una información extrajudicial al hecho, para solo el fin de informar y certificar al Prelado y Superior legítimo, no es procesar al Eclesiástico, dicen abiertamente, que es permitido y puede ser conveniente, y que no se incurre por esto en las Censuras de la Bula in Cena Domini, que solo prohíbe el procesar; y aquel quomodolibet, a que se hace tan válido argumento, ha de caer sobre el procesar, a qualquiera manera que se procese; pero sino fuere procesar el recibir una información extrajudicial al hecho, quedaria sin fuerza el argumento.

Los que sienten lo contrario,

133
y quieren que sea una misma la naturaleza y forma de una información extrajudicial, que la sea en proceso, esfuerzan su opinión en el incursó a las Censuras.

Todos la fundan en principios Teológicos y Jurídicos, y no me toca hacer juicio, ni de la autoridad de los que la siguen y defienden, ni de la fuerza de sus fundamentos; pero no puedo dexar de reparar, con gran consuelo mio, el que la reconoce V. Co., pues refiere los graves Doctores, que conceden esta facultad informativa, con la estimación que merecen, y concluye V. Co. en un Capítulo de su Carta, con estas palabras: Y en concurso de opiniones igualmente probables, es la mejor la mas segura, en materia tan importante, y marcando no se promueve el fin con el nuevo Despacho.

Este dictamen a N. Co.,

13.
quando no ruiere otros, que me
asegurasen la conciencia, basta-
ria para mi quietud; por que
si otro con opinion igualmente
probable, y bastaria solo proba-
ble; como se podria afirmar el
incursó a las Censuras, y que p.
este hecho se despedara la Sumi-
ca inconfutit a Christo?

La Vex. puesta juridica, como
vera V. Co. se contiene en los ter-
minos a la question; pero como
el papel a V. Co. passa a otros,
que pertenecen al gobierno, que
no satisfacenlos igualmente.

Empieze V. Co. a reflexar
los inconvenientes, que resultan
de estas informaciones, que se
fian a los Corregidores, y con-
razon diere V. Co. el primer
lugar al que pondera el des-
credito en su Dignidad, y su
Persona, si por este Despacho
se acusaran a poca diligencia?

134
o falta de zelo; pero no es culpa mia,
ni aun a lo literal el Despacho, el
que se tome en las manos, y se estu-
die para sacar ilaciones, que pue-
dan lastimar.

Quien dira que se desconfia de
los Prelados, quando la diligencia de
este nuevo Despacho se encamina
a que tengan noticia, para que
por su mano se castiguen los ex-
cessos? Y quien notara al Superior
a poco zeloso, por que haya delitos
en la Republica, si considera, que
los Tribunales no hacen impeca-
bles a los hombres, sino corregibles,
y la mayor diligencia y desvelo de
un Superior, no puede esperar, q
haya a remediar todos los exces-
sos de los Subditos, por que es con-
tra el aforismo, deque havra vicio
mientras fuere hombre?

Santo fue un amecesor de
V. Co., diligentisimo en las Visitas,

y zelosissimo en la enmienda
de las costumbres; en todo le
ha sucedido V. Co., imitando
sus obras y sus virtudes, y no
se tuvo por nota o su fama
la Cedula de 30 de Octubre del
año de 1591, que por ser sobre
los mismos puntos, que agora se
trata, y no haverla hallado ori-
ginal, trasladare a este papel
las palabras con que lo refiere
el Sr. Don Antonio de Leon Sinc-
elo, Relator del Consejo de In-
dias, en la vida del Santo
Mogrovejo, y dice asi: No
hace mas fuerza como Capitu-
lo de Cedula Real de 30 de Octu-
bre de 1591. que este Autor ale-
ga, a cerca de los derechos, que
los Curas llevan a los Indios
por la administracion de los Sa-
cramentos, y otros que havian

135
introducido para desfructarlos; as-
si en hacerles ofrecer en las mis-
sas cantadas, como en los Entierros.
Por que no se niega que esto suce-
dióse antes, y en tiempo del Arzo-
bispo y Viceroy, y que suceda hana
oy en todas las Indias; pero no se
concede, que el C. Marqués de Cane-
te lo remedie, ni que el Arzo-
bispo D. Fr. J. lo permitiese, ni
yo dice, ni insinua el capitulo de
Carta que se trae. Cedula Real
hai muchos años antes, que en-
cargan el remedio de estos excesos
al Arzobispo de Lima, ya su Au-
diencia, y otras de aquellos y de otros
años, que repiten lo mismo, por
que este daño es muy antiguo y de
difícil remedio en las Indias; y asi
no se ha de afirmar, que el Mar-
qués de Cante lo avise, ni que
por haverlo intentado se malquistó

con un Arzobispo et tanta vir-
tud y Justificación. Ahora
aquí el Autor.

Si los Prelados y Pastores
pudieran estar siempre visitan-
do su Rebaño, lograrían con
cumplidamente su zelo, que no
dejarían motivo para pensar
en otras providencias; pero esto
es imposible; en unos por la mu-
cha edad; en otros por falta
de salud; y en todos es hasta
dificulpa lo inaccesible de los
caminos y lo dilatado de las Dis-
cias, para no registrarlas ente-
ramente con su vista. En tre-
inta y dos años que gobierno
esta Iglesia el Arzobispo D.
Fray Jeronimo de Loaysa, no
salio de esta Ciudad y fue muy
gran Prelado, a quien se repé-
te, que quando tuvo fueros y
salud para visitar, debió no

436
desamparan la Ciudad, por las
guerras Civiles; y despues que go-
zaron todos vela paz, le faltaron
las fueros y la salud para aquel
ministerio; con que sin culpa, ni
aun la mas leve, pueden los Pre-
lados mas Apostolicos padecer
el desconuelo de no llenar perso-
nalmente su obligacion Pastoral
en esta parte.

Esto mismo le ha sucedido
a N. Co. por tres años detenido
en esta prision al Gobierno, q.
le encarq su Magestad, sin poder
salir a visitar su Rebaño, hasta
que libre de esta obligacion, que
entonces fue la primera, acudio
luego a la de Pastor, para desem-
peñar en entrambas, todos los ofi-
cios del mas ardiente zelo. N. Co.
que ha experimentado la aspere-
za, descomodidad, y aun peligro

a la vida en los Caminos, podrá
considerar, y medir con sus fuer-
zas y su salud, si es peregrina-
cion para repetirlos todos los
años; y si lo consulta con su zelo,
no dudo, que le parecerá fácil,
y agradable, aunque sea con
el riesgo a peccar en la de-
manda; pero naturalmente
han va decayendo las fuer-
zas y creciendo los achaques,
con que puede llegar el tiem-
po a substituir ^{te} necessariamente
este cuidado en los Visitadores.

Para su elección poner,
y ponderar siempre los Señores
Obispos todo el cuidado a su
obligacion, por que les fían la
mejor parte a su ministerio; pe-
ro como hai tanta falta de
Sujetos y para corregir, y vi-
sitár a otros, es menester care-
cer a los vicios a los Visitados,

134
aunque se elija lo mejor; entre los
que pueden ocuparse, suele no en-
contrarse con todo lo que era menes-
ter para subrogarse en aquella en-
tera satisfaccion, que se tiene a los
Prelados.

En el punto a que tratamos
se manifiesta por la experiencia
a tantos años, quan templada es
la diligencia de los Visitadores, pues
siendo notorio el exceso, no se tie-
ne noticia a haverlo corregido
ningun Visitador. Será acaso, por
que siendo estas Curas, por la ma-
yor parte, o esperanda serlo, no
tendrán por culpa grave el que se
adelante el arancel, o se continue
la costumbre de los Alferazgos, y
ofrendas. O por que faltando
a los Visitadores el salario, que tie-
nen obligacion los Obispos a se-
ñalarles de sus propios bienes, con-
forme lo dispuesto por el S.^{to} Concilio

No todo lo que dicta el buen
telo, puede salir á la publicidá,
sin riesgo & gravar inconve-
nientes, y los tiene mayores, qu-
anto es mas florido, y elegante
el estilo con que se escribe, por
que la censura del Vulgo, por lo
bien dicho, califica, y abraza las
proposiciones, sin otro examen,
ni reflexion en su inteligencia.

Que efectos causaria en un
Pueblo Catolico, el ver firmado
á su Arzobispo y Pastor, y á
la doctissima, virtud, y juicio N. Co.
que por lo que contiene el Despacho
al Gobierno, se descompone la or-
ganizaci6n del cuerpo á la Yglesia?
Que con la violencia del Brazo
seglar, quedaria sin abrigo la
Yglesia, y hecha pieza la Funicula
inconfundible á Cristo? Que vienen
á falsearse las mas fuertes guar-
dias del Presidio á la libertad Cole-
siastica, y quedan los Sacerdotes

subordinados, y sujetos á las
Jurisdiçion Secular, no solo directi-
va, sino coactivamente? Que por
la emulacion de los Corregidores con
los Curas, excederian á lo que se
manda en el Despacho; y exclama
N. Co., que no proseguira el odio? Hac-
ta donde no subira la ignorancia,
desde la permission á procesar
á los Curas, y á admitir contra ellos
querrelas á las partes? Intentara
sentarse en el Monte al Terra-
mento, y exaltar su solio sobre los
Abrazos á Dios; y concluyendo N. Co.
el papel con el suceso del Grande
Hernando Cortes en la Nueva
España, pondera N. Co., q. empezo,
y se fundó aquel Reyno con
aquel Ato á Religion, poniendo
el azote contra los Seglares, en
manos á los Sacerdotes; y vaticí-
na N. Co. por contraposicion, lo
que debiera temerse en el Reyno

que lo cobieir en la forma que
a pertenece, conforme a derecho,
y que buirqueir y proveair por
Visitadores personas a la crui-
tandad, prudencia y satisfac-
cion necesaria, para q. eviten
los inconvenientes suodichos,
y las molestias y vexaciones que
se hacen a los Indios, y a lo que
en ello se hiciere me avisareis.

Y en otra Cedula a 19 de
tubre a 1591. Mi Reverendo
en Cristo Padre Arzobispo de
la Santa Iglesia Metropolitana
a la Ciudad de los Reyes, e
mi Consejo. Yo he sido informa-
do, que los Clerigos, que estan en
las Doctrinas de vuestra Diocesi,
han introducido llevar, como
con efecto llevan, derechos a los
Indios a los Bautismos y cura-
mientos, y a los que mueren, e
los acompañamientos, andar, ta-
ner Campanas, e ir por ellos, y

139
a las posar, que les obligan a hacer
desde las Casas a los muertos a las Ygle-
sias, y les hacen pagar las supul-
turar, y que manden decir mas mis-
sas por sus Almas a lo que sufren
sus haciendas, y procuran que las
deesen por Testamentarios. Y por que,
como sabier, en todo lo sobredicho
se contraviene a lo determinado en
el Consejo, que ultimamente se cele-
bro en esta Ciudad, y a lo que por mi
estaba antes prevenido, y ordenado,
a lo qual no se debe dar lugar, ni a
que se diga, que algunos Prelados
lo disimulan, por tener hecho con-
cierto con los Curas, e que les acudan
con parte de la quarta funeral, y
demas obenciones, que es cosa de
mucho escrupulo, pues por razon
de la administracion de los Sacramen-
tos, se dan competentes salarios a
los Curas, a los quales no se havia
de permitir, que en entierros, o fren-
dar, ni decir e Misas hiciéran vio-
lencias, ni fuerza a los Indios,

que eso todo ha de ser voluntario, sobre lo qual escribo al Rey lo que entenderé; es luego, y encargo, que reforme los dichos excesos, sin dar lugar a semejantes introducciones, ordenando, que se guarde y cumpla lo que sobre las dichas cosas está provisto por Cédulas mías, y ultimamente en el dho Concilio, y que en lo demás no se hagan novedades, porque no se han de permitir, y lo q. provyere de me avisar en la primera ocasión &c.

Pues si los Remedios ordinarios no alcanzan para la curación, en que tan diligentísimos Prelados están siempre enterdiendo, por que no les llegará siempre la noticia del exceso, para la enmienda y la corrección; que impedimento se les

140
pone a su oficio Pastoral, con que el Corregidor sea su Telador, y como Fiscal, no en quanto a las costumbres, sino en el solo punto de la observancia a los Concilios Synodales, y Cédulas Reales, por lo q. toca a estos derechos?

Dice, que esto no se rehuya para la noticia y que puede darla el Corregidor por una Carta, pues no ha de tener mas efecto la información, no debiendo gobernarse por sola ella el Tribunal Eclesiástico, sino por el proceso que hiciere. El motivo a examinar Fevrigos, es justo, y necesario en este Reyno, por que a la facilidad de escribir y aña de circunstancias y ponderaciones, se ha seguido el no poder dar crédito a las Cartas; y para que el Corregidor no se empene facilmente, o con ligereza por lo que oyo, o con pasión, es menester la providencia de

que venga confirmada la noti-
cia con Testigos a vista.

De esta suerte podría el
Gobierno pedir al Prelado, que pas-
se a proceder en la averiguación,
y enmienda, conforme hallare
de Justicia; y por este medio pue-
de ver, que los Curas se contengan
en lo que mandan los Concilios
Synodales y Cédulas Reales, por
que sabrán, que tienen continua-
mente en la Provincia, quien
está velando sobre su observa-
cia, para dar Noticia al Goven-
no y a sus Prelados.

Por segundo y grave inconveni-
ente pondera V. Co. el daño, q.
desde luego resulta a la fama de
los Curas y suponiendo, como es
cierto, que los hai muy a suzados,
y que habrá otros no tales, está
satisfecho este reparo, con adven-
tix, que las disposiciones Canonicas,
los Concilios, las leyes Civiles, y

141
quanto era escrito contra los de-
linquentes, no comprehende a los
que no lo son, y siempre quedan
los buenos en su entero credito y
fama, y los malos, contra quien se
hacen las leyes, no tienen derecho
a que les conservemos su fama, q.
ellos mismos se la quitaxon.

Por este motivo de la fama, fue-
ra menester borrar el Derecho
Canonico todos los títulos, q. tienen
rubricar contra los Clerigos Sacri-
legos, homicidas, concubinarios, re-
gociadores, el de Supplenda negligen-
tia Prælatorum, y otros, por que
aunque los hicieron los Sumos Pon-
tifices, que tuvieron autoridad, y su-
jueridiccion para ello, no havemos
a juzgar, que quieresen depriman
el venerable aspecto del Estado Ecle-
siastico. Todas las leyes se promul-
gan contra los vicios y el suponen,
que pueden incurrir en ellos los

hombres, no ofende à ningun
estado, por que ninguna culpa
es extraña à nuestra natura
lera.

Pero nada es menester
para satisfacen este reparo à
V. Co., por que no se trata à
averguax la vida, y costumbres
à los Curas, sino à remediar, que
no cobren à los Indios los derechos,
que no deben percevir, pues su
Majestad los tiene pagados, para
que administren los Santos Sa-
cramentos, y es tan antiguo este
cargo, y ha tanto tiempo que se
les disimula, que ningun Cura
ha pensado, que se le quite la
fama, por que se le diga, que
lo hace.

El libro del Señor Arzobis-
po D. Fray Juan de Almoquera,
que V. Co. me dice, se recogio con
censura à doctrina injuriosa, y
denigrativa àl Estado Clerical,

142
à los Curas y Ministros à la
Yglesia, aun quando no tuviere
este Decreto por si la autoridad y
seguridad, que tanto debemos res-
petar los Catolicos, le condenaria
yo politicamente, por que el Señor
Arzobispo (seria para justificar
su zelo, que fue Apostolico) re-
xia cosas y sucesos particulares
à muchos Clerigos y Curas; ya es-
to parece que mira la censura en
la palabra injuriosa; y en estos
terminos, mas fue detraction, y
murmuracion, que libro de ense-
nanza, y no convenidia, que con-
viese.

Por los mismos motivos, auno
a esta clave, mandó su Mage-
stad recoger los libros al S. Obispo
de Chiapa, segun refiere el Señor
D. Juan de Solorzano, valiéndose
àl motivo à haverse impreso,
sin licencia à su Magestad.

No todo lo que dicta el buen
telo, puede salir á la publicidá,
sin riesgo y graves inconve-
nientes, y los tiene mayores, qu-
anto es mas florido, y elegante
el estilo con que se escribe, por
que la censura del Vulgo, por lo
bien dicho, califica, y abraza las
proposiciones, sin otro examen,
ni reflexion en su inteligencia.

Que efectos causaria en un
Pueblo Catolico, el ver firmado
á su Arzobispo y Pastor, y á
la obediencia, virtud, y juicio N.^o
que por lo que contiene el Despacho
al Gobierno, se descompone la or-
ganizacion del cuerpo á la Iglesia?
Que con la violencia del brazo
seglar, quedaria sin abrigo la
Iglesia, y hecha pieza la Funicula
inconfundible á Cristo? Que vienen
á falsearse las mas fuertes guar-
dias del Privilegio y la libertad Ec-
lesiastica, y quedan los Sacerdotes

143
subordinados y sujetos á las
Jurisdicciones Seculares, no solo directi-
va, sino coactivamente? Que por
la emulacion de los Conregidores con
los Curas, excederian á lo que se
manda en el Despacho; y exclama
N.^o, que no proseguira el odio? Hui-
ta donde no subira la ignorancia,
desde la permission á procesar
á los Curas, y á admitir contra ellos
querrelas á las partes? Intentara
sentarse en el Monte al Terra-
mento y exaltar su solio sobre los
Altos á Dios; y concluyendo N.^o
el papel con el suceso del Grande
Hernando Cortes en la Nueva
España, pondera N.^o, q. empezo,
y se fundó aquel Reyno con
aquel Acto á Religión, poniendo
el azote contra los Seglares, en
manos á los Sacerdotes; y vaticina
N.^o por contraposicion, lo
que debiera temerse en el Reyno

el Rex, poniendo el arote en
manos de los Jueces Seculares
contra los Curas.

No pondero à N. Co. la
gravedad y peligro de esta clau-
sular, en la Censura del Pueblo,
por que al ver las sumas, espero
ciertamente, que sucedera à N. Co.
lo que se refiere aun Santo Pe-
lado, que habiendo condenado
en una cantidad grande à un
Sacerdote, y pareciendole a este
que no merecia tanto su culpa,
recogio la plata, y puso la sum-
ta en un bufete à la vista del
Santo Pelado, que admirado de
ver la cantidad, dixo, que no
havia sido su animo condenar-
le tanto, y tomando una mode-
rada parte, le restauyo lo demas.

Fuera de estos motivos de
tanto peso, tengo otras, que no
puedo dexar, por que N. Co.
no ha exercido una informacion,

fundando el derecho de la Iglesia,
sino una Carta cerrada, y reu-
da para mi, puer no solo me pro-
pone los fundamentos de su opinion,
sino que para a proponerme los
inconuenientes, que en el Gobierno
tiene la execucion de este Despacho,
y aunque yo estimo y estimare
siempre a N. Co. las adverten-
cias, que fuere servido hacerme,
tengo un derecho especial para
que no se publicuen, por que si
no las siguiese, se daria motivo
à los Subditos para jurgar, y cen-
surar, con tan grande autoridad,
las resoluciones del Gobierno.

Pero habiendo ofrecido al
principio de este papel el respon-
der à todo, digo a N. Co. que el
no conseguirse el fin, que se desea,
por el concurso de Cura y Corregi-
dor, uno bueno y otro malo, ò en-
trambos malos, como N. Co. juram.

lo pondera, no excluye la necesidad del remedio, ni libra de la obligación de intentarlo.

Todos sabemos, y el primero que lo observó fue el Padre Acosta, diligentísimo investigador de la naturaleza de los Indios, que en tal la de estos miserables, que conoixte en su daño, quantos remedios se han prevenido para su alivio, y no se halla para esta ^edegracia otra causa, que la q. está conrada en los secretos juicios de Dios.

Condenaremos por esto los medios, que el tiempo ha manifestado ser necerarios, o dexaremos a estos miserables en el estado de incurables, sin esperanza de remedio? No por cierto, que la medicina no condena sus afecciones,

145
por que no aprovechen los remedios en el enfermo, ni deca de aplicarlos en Físico, aunque reconozca la rebeldia, y complicación de los males; que declarar por incurable el achaque, antes de apurarle al arte sus preceptos, sería falta de caridad, y en lo político suele ser floxedad.

Para N. Co. a ponderar, que pueden exceder los Corregidores, por su incuria, y poca inteligencia, y por ser la materia tan delicada, que aun los mas sabios, mas justos, y mas prudentes, no estan libres de cometer algun error, y con este motivo me acuerda V. Co. el caso de haver declarado el S. Arzobispo D. Pedro de Villago-^{er}mez por incurso en las censuras a los Ministros de esta Real Audiencia, que V. Co. dice reconoci-
ron

non, y enmendaron el error,

Este riesgo comprehendí
à todos, que la excelencia del
estado no privilegia à nadie
de las fragilidades de hombre,
pero deben estimarse los que
tienen docilidad, para saberse
enmendar, sin obstinacion.

Muchos Exemplares
pudiera referir à N. Ex.ª y Rela-
dos, que por el zelo de la Inmuni-
dad se empeñaron y corrie-
ron, hasta que les alcanzo el
arrepentimiento; pero solo
acordare à N. Ex.ª uno, a que
puedo ser testigo à vista, con
un grande Arzobispo Carden-
al, y en todas sus virtudes dig-
no de admiracion, a quien la
Magenad del Señor Rey Felipe
Quarto mandó salir de la Cor-
te, y à su Obispo Auxiliar extra-
narlo de los Reynos de España.

146
Estos exemplares solo prueban,
que todos podemos errar, y nadie
ha condenado las leyes por el
mal uso de ellas.

El exemplar del Emperador
Constantino tiene la enseñanza,
que aprendemos mejor, y mas
cerca de nuestros Catholicos Reyes;
y por que las palabras que N. Ex.ª
refiere con igual elegancia, que
las escribió San Gregorio; de cuya
epistola parece que se han saca-
do, dicen solo, que el Emperador
no quiso ser Juez entre Sacen-
dotes; y en las del Santo Pontífice
he observado, que lo pudo ser; no
quiero escuchar el ponerlas à la
letra: Libellos quidem accusationis
accepit, et eisdem, qui accusati fuerant,
Episcopos convocans in eisdem
conspectu, quos acceperat, incendit
dicens, vos Divi estis, causas ver-
itarum discutite, quia dignum non

est, ut Nos judicamus.

No rehusó el Juicio Constantino por improprio; por q^e de las Historias Eclesiásticas consta, que en aquellos tiempos el Emperador conocía de las causas de los Eclesiásticos; y de esta misma Epístola de San Gregorio se prueba con el hecho de haver presentado los Obispos el libelo de la acusación, y haverlo recibido Constantino.

Lo que rehusó el Emperador, fue surgar la causa, considerando, que la acusación era de Obispos contra Obispos, y que la Sentencia no quietaría los animos, y que de la discordia de los Obispos, tirando unos por una parte, y otros por otra, podría llegar á romperse, y har como pedazos la túnica inconsútil

147
sutil de Cristo; y así los convocó, les advirtió su obligación, con decirles, que eran Dioses en la tierra, y que sus causas las concordasen entre sí, porque no eran dignas de ser juzgadas por el con otra Sentencia, que la que dió entonces, arrojando al fuego las acusaciones, para que sus flamas apagasen el incendio, que amenazaba.

Tienen los Soberanos un extraordinario superior modo de sentenciar los procesos, sin surgar las personas, de que sea tal vez su generosa piedad, para no dexar pública, y perpetua la nota en lo escrito: Así lo práctico el Señor Emperador Carlos Quinto, de quien refiere su historia, que haciéndole relación un Alcalde de Corte de un proceso, que se ordenó al Consejo se había fulminado contra algunas personas de cuenta, le dixo: Yo os agradeceré



lo que havien travasado en es-
te negocio, tengo por tan grave
el delito, que no hallo castigo, q.
convenga a los Reys tan asurado,
como quemarlos; y hecho el pro-
ceso a la brava a la chimenea,
aque estaba inmediato.

Volviendo al Exemplar del
Grande Constantino, es cierto, q.
dexò señalada las regiones, y
terminos a entrambas Jurisdic-
ciones, y que desde entonces se
abstuvieron y se abstienen los Se-
culares del conocimiento judicial
entre Eclesiasticos; pero tambien
es igualmente cierto, que Con-
stantino ni quiso, ni pudo apar-
tar de si aquella suprema po-
testad, que le encomendò Dios
con el Imperio, para defender
la Yglesia y cuidar a la obser-
vancia de sus leyes y sagradas
Constituciones, que es la Regalia,

148
que se ha continuado en los Reyes,
no por via de Jurisdiccion: que no
hai Catolico que no sepa previndir
y entender esto.

Al Exemplar del S. Carlos
Quinto, en la Dieta de Espira, s^{ne}
que le despachò la Santidad de
Paulo Tercero el Prebe, que V. Co.
refiere, se pueden juntar los de la
Dieta de Ratisbona, y la de Au-
gusta, que en todas se tratò de la
Religion, procurando el ardentissi-
mo zelo del Señor Emperador redu-
cir, o concordar los Hereges; yaun
que para esto se escribió a su
orden un libro por tres Obispos Ca-
tolicos, no quiso el Cesar que se
publicase, sin aprobacion del
Pontifice; y haviendo procedido
con este tiento, y respeto a la Ygle-
sia, no faltaron Escritores, en
ningo de su fama, y de su Imperio,

que intentaven calumniar la
acción; pero les fue muy fácil á
los que tomaron la defensa, el
manifestar la verdad de aquel
hecho, y que se reconociere la pie-
dad y Religión, que empeñó el
Señor Emperador en aquellas
conferencias, sin determinar
nada, previniendo solo los me-
dios, para que llegasen, facilita-
dos por la autoridad de quien los
trataba, á la última decisión
de la Suprema Cámara de la
Yglesia.

Por estas máximas gobier-
nan Religiosamente su Monar-
quía nuestros Católicos Reyes,
pero como ellas mismas manifiestan
el cuidado de no introducirse
se a sangar los Sacerdotes, á tra-
tar, ni discernir dogmas de fe,
ni á descomponer la organiza-
ción del cuerpo de la Yglesia;

148^e
también prueban la obligación en que
Dios les puso de atender, y velar
su armonía, para que reconociendo
alguna disonancia, procuren que
se templen las cuerdas, pero sin
tomar el instrumento en las manos;
esto solo es lo que se quiere, y preten-
de en el Despacho de 20. de Febrero,
pues las diligencias q. se mandan
hacer, solo son para informar al
Prelado: Y si Oya quando reconoció
que la Arca podía caer, bien in-
formado, huviera avisado á los Sa-
cerdotes para que pudiesen la
mano, y la desviaren, no lo hu-
viera castigado Dios; siguiendo
la ponderación, y la aplicación q.
Reo. da á este lugar.

Esta aqui he represen-
tado á V. E. los reparos q. hallo
en este escrito, para no dexarlo
dar á la Estampa, y agora dire,
que quando no hagan fuerza á

V. Ex.^a, y el papel no saliese de
los terminos de la question, no
debiera V. Ex.^a haver intentado,
y tan apriosa, su impresion,
por que si el fin con que V. Ex.^a
ha trabajado ha sido para
manifestar los perjuicios que
recibe la Inmunidad Eclesiástica,
ca, y persuadirme su Réparo y
enmienda: y en papel de 5. de
Agosto dixe à V. Ex.^a, que ha-
llaba tan prevenida la docili-
dad de mi dictamen, que por
sola una Representación, que
me havia hecho el S. Obispo
de Arequipa, por Carta, que
xia quitar el motivo de la dis-
puta, para que ni en las pala-
bras del Despacho pueda tro-
pezar la incuixia de los Corre-
ojos de V. Ex.^a, ni su corteza pueda
prestar, digo preteroxar la que
Jas de las Curas, parece q. era

150
raron esperar, que Réparo y que
enmienda era la que se ofrecia
en este papel; por que si fuese
la que bastase à quietar su con-
pulo de V. Ex.^a, no era menester la
impugnacion de su Escrito y mucho
menos el publicarlo; y aunque la
declaracion del Despacho de 20. de
Febrero todavia no le quietase à
V. Ex.^a, havia a variar por lo me-
nos el objeto sobre que V. Ex.^a ha
dexado correr la pluma, y tra-
nare la impugnacion de lo que
ya estaba reducido a terminos
tan claros, que no podian causar
disputa, ni escrupulo.

No puedo dexar, por ulti-
mo, a Representar à V. Ex.^a, que
tenep por de grave inconveniente
el que en estas controversias se
empenen nuestras firmas, en
Escritos publicos, a donde los

Subditos tienen libre la Censura,
y si se ha de llegar a la impug-
nación, puede lastimarse el
respeto, que conviene tanto res-
guardar en los Superiores. Em-
péñense por buena los Subdi-
tos en impugnar unos a otros,
y rimarse las pendencias con
sus escritos; quedenos libre
la autoridad para la execu-
ción, sin el empeño de hacer
entrada en la disputa, q. esta
suele ordinariamente de tem-
plar el ánimo, y dar motivos
para que se surque en el
Pueblo menos concordia, e la q.
conviene que tengan los Super-
iores, por que la armonia
de este Gobierno, en lo espiri-
tual y temporal, consiste en
que los dos principales in-
strumentos estentan igualm.^{te}

151
templados, que al movimiento
del uno, suene en conformidad
el otro, como se dice que sucede
por aquella oculta admirable vir-
tud de la simpatía; tal es la que
tuviera por naturaleza el Sacer-
dote, y el Imperio, si se acertase
à dar el punto à sus cuerdas; pe-
ro quando no se pueda conseguir
siempre, y alguna vez se des-
templan, se ha de procurar, que
sea sin apartarse de los medios,
que puedan conservar la unión,
y buena correspondencia, que
deben manifestar los q. gobier-
nan, para que sean igualm.^{te}
venerados de la Republica. Así
lo he procurado, hallandolo tan
difícil quando vine a este
Gobierno. Guarde Dios a N. Co.
muchos años. Lima y Septiembre
catorce mil seiscientos ochenta

y quarto.

CXIV. Avíendose dado por V. Co. esta Respuerta, para con muchos días, que debieron ser necesarios para meditarla, y sin satisfacer á los gravísimos fundamentos de ella, mudó de rumbo la instancia, dirigiéndose á que se suspendiese la Provisión, hasta dar cuenta á su Magestad. Reconoció V. Co. que si bien no quedaba que decir en su primer papel, se afectaba el desentendime de la Voz de donde nacían los sentimientos de una justa y santa providencia, y juró V. Co. por necesidad descubrir la enojo, no menos Cristiano, que Político, con que acabare de devengañar á la mayor afección, que en su mano estaba la

Muda de rumbo la instancia al Obispo de Lima, pidiendo se consulte á su Mage. á que satisfizo el Co. mo S. Duque de la Palata con segundo papel.

152
suspension que pedía, cuidando se que no se cobrasen derechos prohibidos, pues con sola esta diligencia, que era de Justicia, faltaba la materia para las informaciones extrajudiciales, que havian de hacer los Corregidores: Y por que en el centelleo mas el zelo y entereza de V. Co., lo pondre tambien antes de la conclusion de este Discurso, para que le sirva de corona: Dize pues asi

9. En papel su fecha de once al corriente me acuerda V. Co. la conferencia ultima, que tuvimos, en que el accidente q. se ofreció aquella tarde, me embarazó el lograrla enteramente, satisfaciendo á la confianza con que V. Co. me franqueó los sentimientos que tenía en orro

puntos; y aunque se vino á
parax en el Despacho de 20. de
Febrero, y el papel que con este
motivo me escribió V. Co. en
3. de Agosto y mi respuesta
de 11. de Septiembre, mas que
a la questión principal, tocó
V. Co. las otras circunstancias,
que contienen los mismos pa-
peles, y solo me propuso V. Co.
que se diese cuenta á su Ma-
gestad, suspendiendo en el
interim la execucion.

No pude llegar á res-
ponder á V. Co. en este punto,
por que empezando á satisfa-
cer á V. Co. en los de su sentí-
miento, por el orden, que me
los representó, interrumpió la
conferencia el motivo precuro,
á que executaba el tiempo de
acudir V. Co. á hacer una
confirmación, con que ni en

153
la primera parte de la confere-
cia dióse á V. Co. todo lo que tenía
que decirle, ni pude llegar á la
segunda, que es la que ahora con-
tiene el papel á V. Co. á que
respondo.

Confieso á V. Co. que el
expediente mas acomodado para
quien gobierna, en los casos donde
se encuentra contradicción, será si
empre el no hacer nada, con el pre-
texto de dar cuenta á su Mag.^d;
pero no se si por este medio se sa-
tisface á la obligación del oficio, que
encarga su Magestad á sus Vir-
reyes, para que gobiernen estas
Provincias en paz y justicia, con-
forme á leyes y ordenanzas; y si
en execucion de las que están da-
das y reiteradas tantas veces, se
hubiere á consultar á su Mag.^d
con pérdida del tiempo de dos años,
que tardaría la Resolución, parece

que sería culpable en quien
gobierna, el interponer esta
dilacion al remedio que surgier
se conveniente; pero no niego;
que pueden ofrecerse casos,
aun en las materias de solo Go
vierno, que convenga consultarlos
primero con su Magestad, y si
fuera de esta calidad el caso pre
sente, lo hiciéramos con mucho gusto,
por encontrar tambien con
el V. Co., a quien deo dex
sele en todo lo que pueda compo
nerse con mi obligación.

Das partes tiene esta ques
tion, que V. Co. dice se consulte
a su Magestad; la primera,
y que solamente es la obliga
cion de V. Co. y el Sr. Obis
po, se reduce a si el Despacho
de veinte de Febrero, es contra
la libertad, y exencion Eclesi^{ca};
y el zelo de V. Co. ha pasado a

154
firmar la segunda parte, sobre
que tambien es contra el alivio
de los Indios.

La primera parte, que toca
a la Inmunitad Eclesiastica, es
punto de derecho, sobre que su
Magestad tiene mandado no se
le consulte por sus Audiencias,
pues para resolverlos tiene en
ellas a Ministros de ciencia, y conien
cia, y con los mismos libros se ha
de estudiar en Lima, que en Ma
drid.

La segunda parte de ser, o no
contra el alivio de los Indios, quan
do se propusiera en el Consejo,
la havia remitido su Magest.
a este Gobierno, como lo hace
siempre, y entendiéndose aqui,
que es de mucho alivio para los
Indios, no sabria yo hallar mo
tivos con que preterir la resolucio
n de consultarlo, sino fuese en la

contradicción de los Curas, y re-
sistencia de los Señores Obispos,
aunque no de todos; y para estos
casos también tiene dada su
Majestad providencia en sus
Reales ordenes.

Repite V. Coa. en este papel,
que ya instan por providencia
muchos casos, que la experiencia
va haciendo notorios, y que la
dilacion ofrece graves, y nocivas
consequencias, y la entre toda más
digna de atenderse, que en las
Indias, como plantas tiernas,
debiles, y movedizas, ò no prende,
ò se desarraiga facilmente el
grano del Evangelio, por q. vien-
do tan desautorizados à su la-
bradores, no se sujetan, y sienten
mal de ellos, y de la Iglesia.

No puedo dudar, que à
V. Coa. llegarán estas encarecidas
noticias; pero tengo motivos pa-
ra persuadirme q. son diligencias

155
afectadas de los Curas, y que no
se oyeron estas voces, hasta que
salio y se publicó el papel de V. Coa.
por todo el Reyno, con que se han
hecho tan animosos los Curas
para la contradicción, y la queixa,
viendo tan empeñada la autori-
dad, y la censura de V. Coa. en aquel
escrito.

Aun mismo tiempo, con po-
cos dias de diferencia, tuve Carras-
cetas Curas del Arzobispado, con
unas mismas ponderaciones, y con
poca diferencia en el modo de
explicarlas; y aunque de la mi-
seria, y puerilanimidad de los po-
bres Indios, nadie creera, que se
pudiesen tan sobre los Curas, y
que estos se rindiessen tanto, que
en un instante les faltasse el
dominio, que hasta agora han
tenido, para castigarlos, y corre-
girlos; todavía por satisfacer à

la obligación en que me ponía
la noticia, tal qual fuese, des-
paché una Carta general pa-
ra todo el Reyno, que dice así:

Aviéndolo reducido en Pro-
visión a 20 de Febrero de este
año los puntos mas principales,
que pertenecen al alivio de los
naturales de este Reyno, en or-
den a que por la enseñanza
Catolica y administración de los
Sacramentos, no sientan gra-
vamen en los derechos, como
Religiosa y providamente esta-
ba prevenido por los Concilios
Provinciales, Synodales y Rea-
les Cédulas, para que estas tier-
nan plantas en la Religión,
no hallasen en sus Minis-
tros otro temporal motivo, a q
atribuir la diligencia, y el apre-
mio, (de que talvez es menester

156
se valgan los Curas y Doctores
a cuyo fin, el Católico, grande,
y exemplar zelo del Rey nuestro
Señor, les tiene señalada la con-
grua suficiente; pagando los
Synodos su Real Hacienda. Se ha
tenido noticia, que en algunos Pueblos,
mal entendida la provisión referida,
o por ignorancia, o por sugestión dia-
bolica, se han persuadido los Natura-
les, que la moderación que se previe-
ve a los Curas y Doctores, es una
libertad suya y total independencia
de sus Parrocos, y que empiezan a
rehusar la obediencia y escusan-
se de asistir a la Doctrina y a la
Yglesia, ya negarse a los precuros
ministerios en que los Curas han
menester servir a los Indios, pa-
gandole su trabajo, como esta dis-
puesto por ordenanzas, y se con-
tiene en el referido Despacho de 20
de Febrero. Y por que no debe

permitirse, que la malicia pue-
da hacer veneno el antidoto,
conviniendo las Juras y bien
ordenadas Reglas en motivos pa-
ra su Relaxación, y que a esta
haya a resultar, o el devoció
a los Ministros al Evangelio, por
cuyo ministerio deben animosam^{te}
estar constantes en el cumplimien-
to a su obligación, o la libertad es-
candalosa a los que tanto nece-
sitan a doctrina y enseñanza,
para sujetarse suavemente al
yugo de la Religión. Ordeno, y
mando a todos los Corregidores,
sus Tenientes Generales y Jus-
ticias ordinarias, que estén con
todo cuidado en corregir y car-
tigar a los Naturales que per-
diere el respeto a sus Curas,
y Doctores, y rehuyan el
acudir, como es a su obligación
a la doctrina y a la Iglesia,

157
y los ministros a ella, y a dar
las asistencias, que les son debidas
a los Curas y Doctores, por orde-
nanzas, así a bastimentos, como
a ejercicio, pagandole su jornal,
y el precio a lo que les diere, y de-
biere dar para su sustento y
servicio a sus Curas. Y a qualquie-
ra omisión, que en esto tuviere,
ademas de que se le hará cargo
en sus Residencias, serán ariel
castigados y se le multará por
este Gobierno, conforme la calidad
de la omisión: y desde luego apli-
co estas multas para reparo y
adornos a las Iglesias de la Pro-
vincia donde se incurriere; y
zelando sobre esto los Corregidores,
en que les encargo su conciencia,
por la cuenta estrecha que han
a dar a Dios, y la que aquí se
les tomara, como en punto, que se

tieme por primero en la obliga-
cion a Ministros eun Rey
tan Católico, y que tanto ciuda-
do ha puesto y pone en que se
avegure y adelante la Religión
en sus Dominios, deude q.
por la Providencia Divina se
pusieron a su cuidado. Porán
ciudad igualmente a que se
observe y execute lo dispuesto y
mandado en la Provisión de
20. de Febrero, en la forma, que
esta reducida a Ordenanza, y
se hallará impresa en el
libro sellar. Con que a juran-
dose toda a la propia obli-
gacion, se llegarán a experi-
mentar los buenos efectos, que
esencialmente traen consigo
las justas providencias; y solo
puede hacer, que no parezcan
tales la existencia, q. nuestra

158
Naturaleza siente en sugetarse
a la Ley. Dada en la Ciudad de
los Reyes en 30 de Octubre de 1684.
años.

Al tiempo que la estaba fir-
mando, vino a despedirse el Sr.
D. Lucas de Segura, a quien V. Co.
ha nombrado por Visitador el
Arzobispado, y le di algunos exem-
plares impresos de esta Carta,
para que los diese a los Curas,
encargandole se informase, y
me avisase de lo que en esto para-
ba; y la misma diligencia he
hecho con todos los Corregidores;
por que dado caso que sea cierto,
que en algunos Pueblos se escusen
los Indios a acudir a la Doctrina,
y se atender y respetar a sus Cu-
ras, bien sabe V. Co., pues ha go-
vernado este Reyno, quan fácil
es castigar, corregir y enmendar

una gente tan vendida, y que
con quatro azotes, y al mal ob-
tinado contarle un poco a pelo,
que es para ellos la demostracion
mas sensible, se conuenga qu-
anto pudiera en otro genero
de Vassallos, con procesos,
Carceles y horcas. Y así me ad-
miró mucho, quando oyo pon-
derar con tan repetidas exclamaciones,
que se pierde el grano del Evangelio,
por que se ven desautorizados los lab-
radores, pues es cierto, que
no hai Cura, qualquiera que
sea, que no tenga una extraor-
dinaria autoridad y Superio-
ridad sobre los Indios.

Que autoridad perdiera
un Cura por no llevar derechos
por los Casamientos, Bauti-
mos y enterramientos, por no obligar
à los Indios à las ofrendas, por

157
deoxarles libres las disposiciones
en sus Testamentos? Todos estos
actos de interesados conciliarán
mejor el amor del Feligres, y su
Parruco, que la infusa codicia de
quitarles la plata, y se arraiga-
ra mejor el grano del Evangelio
quando los labradores se acer-
quen mas à la imitacion de los
Apostoles, y quando reconocan
los Indios, que la envenanza
Catolica no les cuesta plata.

Dice V. Co. que la expe-
riencia va haciendo notorios
los inconvenientes, en muchos
casos sucedidos en su Arzobis-
pado; y yo hecho menos q. V. Co.
no me refiera los que son, por
que el exceso, ò le han cometido
los Corregidores, ò los Indios; y
tocando el castigo, ò el remedio al
Gobierno, pues no se le ha dado

cuenta, no debo creer, que sea
materia que lo pida, y lo más
mo sucederá en todo el Rey-
no, pues en diez meses que
ha se publicó el Despacho de
20 de Febrero, no se me ha da-
do cuenta de ningún caso par-
ticular, aunque siempre pon-
derado, las consecuencias
nocivas, que se pueden temer,
que hasta ahora no han suce-
dido, y quando suceda alguna,
sea muy fácil de remediar,
sin decaer de un, y
otro suceso, la justa y san-
ta providencia de los Concilios,
Synodales, y Cédulas Reales,
de que se compone el Despa-
cho de 20 de Febrero, mas bien
explicado en la Ordenanza,
a que se ha reducido, y man-
dado executar, conforme a ella

1604
en el Despacho de 30 de Octubre, que
va inserto arriba.

Todo esto, que no se puede negar,
ni contradecir, abiertamente se nie-
ga, y se contradice con el pretexto de
sex contra la libertad Eclesiástica el
Despacho de veinte de Febrero, por
que en el se manda a los Corregido-
res, que de la inobediencia hagan
una información extrajudicial,
para que comete al Gobierno, y a
sus Prelados, y puedan poner el
remedio competente.

Sobre este punto se ha dicho
ya en los papeles antecedentes to-
do quanto pudiera bastar para
que V. Co. quietase su ocupado,
pues quantos hombres doctos han
tenido noticia de la controversia,
que son todas las que hai en esta
Ciudad, y en otras del Reyno, no
han podido dexar de reconocer,
y confesar, que la questión pro

160
En el despacho de 20 de Febrero, que
se refiere a este punto, se dice que no
se debe permitir, como se ha permitido
en otros puntos, que se continúe con el
proceso de la libertad de los Colegios, el
despacho de 20 de Febrero, y esto se
debe en el momento a la necesidad
de que se abra un expediente para
que se informe de los puntos que se
refieren en el presente, y se
debe tomar las providencias que
conviene en esta materia.

Utraque parte, es ciertamen-
te probable, que es lo q. bax-
ta para dexar correr al Go-
vierno en las providencias,
que tuviere por convenientes,
aunque no lo fuesen, porque
el pagar esto, es cosa fuera,
que no pertenece á los ecle-
siásticos; aunque siempre se
les estimara las representa-
ciones, y advertencias que hi-
ciere en qualquiera materia,
que entendieren puede ser al
servicio de Dios, y de la causa
publica.

Pero no puedo dexar de
reparar, que las graves incon-
venientes que V. Co. me dice
en este papel va demostrando
la practica en muchos casos,
(sin referir alguno) no se han
ocasionado de la cuestion prin-
cipal asi pueden, ò no reuñirse

161
estas informaciones extrajudicia-
les, que es el baxion grande, con
que se ha quedado manchar el
Despacho de 20 de Febrero, y esto
se manifiesta con demostracion
evidente; porque en diez meses
desde Febrero acá no ha havido
Corregidor alguno, que haya
hecho tal informacion extraju-
dicial; y en este tiempo dice V. Co.
que ya se experimentan graví-
simos inconvenientes contra la
libertad, y excoepcion Eclesiastica:
luego las graves inconvenientes,
que hasta agora se han experi-
mentado, no nacen de la forma
que he dado, para que por
medio de los Corregidores, se ave-
riquen los hechos, sino de la ob-
servancia, que se encarga de
lo dispuesto, y mandado por Con-
cilios, Synodales, Ordenanzas,

161
y Cédulas Reales. Este argu-
mento no es del discurso, sino
el mismo hecho, sobre que no
tienen jurisdicción las Opinio-
nes.

Para mí pudiera ser de
mucho consuelo el ver tan ma-
nifiestamente comprobado,
que solo un punto, que es dis-
posición mía en el Despacho
referido, no ha producido
hasta ahora ningún inconve-
niente, por que no se ha llega-
do a practicar, asiendo pro-
ducido tantas y tan pondera-
dos contra la Religión, contra
la enseñanza y doctrina Evan-
gelica, contra la autoridad de
sus Ministros; el consuelo, q.
han tenido los Indios, vién-
dose menos apretados de la
codicia de los Curas, que con

162
el temor del Despacho, han mode-
rado los excesos con q. cobraban
derechos, que les estaban prohibi-
dos.

¶ Pero así como esto me pudiera
ser de consuelo, para no confide-
rarme con este escandalo,
que igualmente le puede cau-
sar la Realidad, como la afecta-
ción, me sirve de summo dolor
el que este tan descubierta la
causa, y el motivo de estas que-
reas, y resistencia en los Curas, y
que V. Ex. no la haya conocido;
pero le suplico haga reflexion,
en que la R. A. de todos estos
movimientos, es el interés, por
que abiertamente dicen, que
con esta Provision valdrán me-
nos los Curatos, que no podrán
pagar las quantias en la can-
tidad, que las tienen concertadas,

y de los Regulares ha havido
Provincial, que me ha escrito,
que si se ha ve guardan la mo-
deración a los derechos, confor-
me el Despacho de veinte de
Febrero, quedaria sin medios
la bolsa, que llaman de gastos
de Provincia, y de un Doctine-
ro que pagaba una gran pen-
sion a otro que no servia, he
tenido noticia, que se escusa
a pagarla, con el motivo de
haverse minorado las obencio-
nes; De manera, que el ma-
yor valor a los Beneficios, el
haver crecido las quantias, el
tomar los Provinciales con que
gastan, el gravar con imposi-
ciones una Doctrina para
socorrer a otros, todo esto tie-
ne por finca el exceso, y
gravamen a los derechos contra

153
los pobres Indios, y todo esto, que
quiso prevenir y remediar la pro-
videncia de los Padres, que avistaron
en el Concilio, la obligación Pasto-
ral a los Obispos en sus Synoda-
les, el Catolico y Religioso zelo de
nuestros Reyes en sus Reales Ce-
dulas y ordenanzas, se ha hecho
escandaloso en este tiempo, por
que la mayor relaxacion ha
obligado a poner mayor aplica-
cion en el remedio.

Yo protesto delante a Dios
que no sigo con empeño esta cau-
sa, y que siempre que encontra-
re alguno de los inconvenientes,
que tan anticipadamente se
ponderan contra la Religion,
y la enseñanza Catolica, borraré
no solo mi firma y los Despa-
chos que la tuvieron, sino tam-
bien suspendere quantas orde-
nes, y Cédulas Reales huviere

16.
a su Magestad, por q^e como
el fin a su Catolico zelo, es
solo el de la mayor honra, y
gloria a Dios, encontrare si
empre en su Real voluntad,
contando, y apartando los me-
dios, que lo puedan embarazar.
Pero no me he persuadido, q^e
haya de servir a estorvo para
la enseñanza Catolica en los
Yndias, el que los Curas menos
ambiciosos, y mas caritativos
se abstengan a cobrar los de-
rechos, que no se les permite
por ningun derecho.

Si pudiéramos todos, Se-
ñor Excelentísimo, el hombre
a conseguir este fin, poco im-
portaria el conspirado inte-
res de los Curas; pero si ellos
reconocen la defensa, que tie-
nen en sus Prelados, con el he-
cho de impugnar el Despacho

164
a veinte de Febrero, por el moti-
vo de ser contra la libertad Ecle-
siastica, no extrañare, que sea
ineficaz el remedio.

Dexemos la disputa de si
es, o no contra la libertad Eclesiast-
tica el hacer una información
extrajudicial al hecho, y traten-
se a remediar los excesos sobre
que pueda caer esta diligencia,
porque si V. Co. y los demás Pre-
lados comienen a los Curas en los
debidos Aranceles, no llegaria
el caso de la inobservancia, y trans-
gresion, sobre que ha de caer
el informe extrajudicial, que se
manda hacer a los Corregido-
res; y asi la suspensión del
Despacho, que V. Co. me pide,
y solicita, pende de un mano, y
de la de los Señores Obispos, y se
debera a su gran zelo, el que
sea feliz la Republica, donde

estén ociosas las leyes, por
falta u materia, en que ac-
tuarse.

Nunca podrán llegar
los Corregidores à executar el
Despacho de veinte de Febrero,
si los Curas no exceden en la
cobranza de los derechos prohibi-
dos, y el prevenir, que no
excedan, toca à los Prelados,
con que de su diligencia y
vigilancia en este punto, pen-
dera la suspensión del Des-
pacho, y el reparar q. no llegue
à practicarse, lo que entienden q.
es contra la libertad Eclesiástica,
no siéndolo, sino contra la liber-
tad de los Curas, que repúni en-
dore y moderandola hasta redu-
cirla à sola la permisión de
los Concilios, Synodales, y Cédulas
Reales, en la percepción de los
derechos y bonos men, se quitará
rà la questión.

Quan de la obligación de los Reales Cón-
sultos sea el no permitir que se cause
perjuicio alguno à las Regalias de su Ma-
gestad.

165
Esto es lo que pudiera haver
dicho à V. Ex. en la conferencia que
empezamos, y no dexo acabar el
accidente, que la interrumpio; y no
ofreciéndose mas en la materia, que
do rogando à nro Señor nos de luz
para entenderla con sinceridad, y
quarde à V. Ex. muchos años. Lima
y Diciembre à 13. de 1684.

Conclusion

Obligacion de los Ministros de su
Magestad en la defensa de la Ju-
risdiction Real; y nuevo accidente
con que la Eclesiástica ha pretendi-
do perjudicarla, mandando que no
se impriman Libros, Manifiestos,
Tratados, y otros papeles
sin su licencia, à
que se satis-
face.

CXV. Hasta aquí (Señor) he procura-
do mostrarle como en nada se opo-
ne la Provision de veinte de Febre-
ro à la Inmuniçion de la Iglesia,
que siendo Madre de la Justicia,

(290) Cap. de alienat. feudi, vers. inde ibi: Ecclesia enim
cultura, et auctoria iusticia, non patitur contra iustitiam
aliquid fieri in se, vel in alterum.

nada de veera mar, que el que la
guarden todas sus Ministros, (290)
ni se podrá indignar a que los
Reyes asistan a esto mismo, con
el brazo poderoso a su jurisdic-
cion, que tan repetidas veces, y
a costa de tanta sangre, y tesoro
de sus Vasallos, pidiéndolo el
tiempo, y la necesidad, han em-
pleado en su defensa, rompien-
do por las malas introducciones,
y abusos, como quien tiene bien
entendido, que la piedad con-
tra, es impiedad con la Justi-
cia.

CXVI. Assi lo planeo aquel
Exemplar de Reyes, el Santo
Rey Luis de Francia, sin que
le embarazase para ser cono-
nizado, lo que escribe a el
uno de sus mejores Historiadores,
(291) en estas clausulas:
De la autoridad Eclesiastica fue
vigilantissimo defensor, pero
no consintio sacar a luz nuevos

Exemplar de San Luis Rey de Francia en esta
materia, y notables palabras suyas al intento.

(291) Comiti a Rocca in libell. cui titulus: Sanctorum
Luis de Francia fol. 216.

titulos, y mayores, que los q. usaban
en Francia, ni practica de nuevas
opiniones, que disminuyesen la
jurisdiccion Real. Y asi pidiendole
que los Excomulgados pudiesen
ser obligados, por fuerza, a pedir
la absolucion, si dentro de año, y
dia no la recibian: Respondio el
Santo Rey, que la peticion era
falsa, y necesaria, averiguandose
primero, que la censura fue justa,
y necesaria; porque para sepa-
rar a un Fiel del cuerpo mystico
de la Iglesia, debia preceder Jus-
ticia, y necesidad. Respondio el
Clero, confundiendo la razon con
la piedad, que la Iglesia no ha-
via a sugetar sus acciones al
conocimiento de Juces Tempo-
rales; y replico el Rey, que tam-
poco el quena sugetar a los legos
a la violencia de los Eclesiasticos;
y que no podian negar sucedian

violencias, aviendo tantas veces
declarado el Pontífice por injustas
las sentencias de los Tribunales
inferiores: y traxo por exemplo
la que se dio al Conde de Breña,
revocada de puer a siete años
que lo havian excomulgado in-
justamente. Y si en este tiempo
añadió el Rey mi Tribunal
le hubiese obligado a pedir
absolución, ese Decreto sería
injusto, y el Conde dos veces
ofendido.

CXVII. Y en otra parte, (202)
tratando también de como el
Santo Rey prohibió severam.
en todos sus Reynos el vicio
intolerable de la Simonia, dice
de esta manera: Para servicio
de la Religión ha de contribuir
el sudor, y la sangre, no para
la profanidad, q^e devala de la
Religión. Decía, y bien un

Quando deben los Principes cuidar de la Republica
temporal a vista de las comodidades con que viven
en ella los Eclesiasticos.
(202) Idem ibidem fol. 23. b.

Rey sin sospecha de impio, ni ava-
riente, que segun su Dignidad, y
obligacion, faltaba al Rey mucho
de lo precioso y a los Eclesiasticos,
atendiendo a su vocacion y menes-
terer, sobraba mucho de lo compe-
tente, y que así sería impruden-
cia notable de los Reyes no esta-
blecer en sus Estados, quedandose
lo justo a los Eclesiasticos, se les
niegue absolutamente lo prohibido.

Novica a los Eclesiasticos el dixerunt en
si las leyes y pragmáticas Seculares son, o
no a propósito para el fin para que las estable-
cieron los Principes

CXVIII. Y así siempre que la pro-
viencia de los Principes y la de
sus Reales e Ministros se apli-
caxen a la execucion de un Políti-
co, como Christiano documento,
no se debe extrañar, ni confundir
lo con la defensa de la Iglesia,
y su Inmunidad, y mucho menos
pasar a dixerunt los Eclesiasticos
en las leyes Civiles y Provisi-
ones de los Principes Seculares,

sobre si son, ó no convenientes
para el fin para que se esta-
blecen, por ser esto tan impropio
de su ministerio, como de
ningun Auto, pues como en
seña uno de los que con mayor
tino han tratado estas mate-
rias, (293) si el mismo Pontífice
dixera, no solo no ser conven.
alguna ley Civil, pero aunque
debía borrarla, como perju-
dicial al estado público, y lo
negara el Príncipe, no debiera
en tal caso estarse al dho del
Pontífice, sino al del Príncipe;
por que como, reconoce este Au-
tor, nunca esperan los Secula-
res, que los Obispos hayan de
convenir con sus leyes, ni de-
saxar de procurar el alivio de
sus Eclesiásticos, aunque sea
con daño de los mismos Seculares,

(293) Historia de Pont. Ecles. Refol. 4. Sect. 6.

como parece de sus palabras, que
por singularer para el caso de q.
tratamos, ha parecido ponerla
también a la letra en el cuerpo de
este papel: Sed dubium est, si Pa-
pa diceret aliquam legem Civilem
tollendam tamquam prejudicialem,
et Princeps negaret, cui standum
esset? Responderetur, quod si papa
diceret talem actum non expedire
gubernationi temporali Republice,
non est audiendum, quia hoc ju-
ditium no expectat ad eum, sed
ad principem, cum agatur de re,
et negotio temporali pertinente
ad regimen temporale, et bonum
Reipublice, quod est proprium
Principis Secularis, vel eorum
Magistratum, non Episcoporum,
quos laici suspicantur nunquam
in eam rem conseruros esse, nihil
que non facturos in Clero sui

exonerationem, non sine mag-
no laicorum malo.

Prosigue la misma materia.

(294) Menochius de Jurisdic. Eccl. lib. 3. in. 2.

(295) Antonius Faber in C. tit. 13. de munerib. def. 26. lib. 6.

CXIX. Y lo mismo dicen Escapa-
no Menochio, (294) y Antonio
Faber, (295) el qual hablando
de la Inmunitad de los Eclesiasticos,
en recibir huéspedes en sus
Cavas, dice, que sin embargo
de ella, se las pueden tomar las
Jurisdicciones Seculares, si fueren
necessarias para alojar Sol-
dados, sin temer que consultan
sobre ello a los Obispos, a los qua-
les nunca les parecerá, que lo
son, si pueden excusar de es-
ta molestia sus Clerigos; y q.
assi lo tienen prescripto, y au-
tentado por costumbre, y por
señal inmemorial casi to-
dos los Principes y Republicas
Seculares, copiando a este
intento las mismas palabras

de Nivaria (aunque no lo cita) como
acaban a referirse en el numero
anterior, assi dice: Si tamen ea
immunitate fiat, ut laici supra-
modum laedantur, et milium recipien-
donum onere ferendo impariter effi-
triantur, ipsius quoque Sacris Cano-
nibus constitutum est, ut laicis
subsidio esse, ac supplicia ferre
Clerici, debeant. Nec fieri sane
ulla unquam constitutione posset,
ut ab hoc munere prorsus, et om-
nimodo immunes essent Clerici, eti-
am illo casu, quo ipsa rerum ne-
cessitas subventionem postularet.
Nec rursus Princeps fere ullus
est, qui non in suo territorio eam
sibi potestatem, et auctoritatem
longa sive consuetudine, sive pres-
criptione adquisiverit, ut et hinc
omnibus cognitio sit ipsius Prin-
cipis, vel e Majorum Magistrat-
uum, quibus ea res a Principe,
aut ejus Vicario Generali curanda

datur, non Episco proum; quippe
quos laici suspicantur, num-
quam in eam rem consensuros
esse, nihilque non facturos in
Cleri sui excoerationem, non
sine magno laicorum malo, et
incommodo, si arbitrio ipsorum
rei committeretur.

No deben los Obispos y Prelados retraer a sus
Subditos de la obediencia a los Principes, aun quan-
do parezca que obran algo, que pueda perjudicar
a la Inmunitad de la Iglesia.

CXX. Pues que seia el retra-
er con este pretexto a los mis-
mos Eclesiasticos a la tendida
obediencia, que en estas mate-
rias deben professar a sus
Principes? Si aun quando sus
mandatos son menos a justas
dos a la razon, y si se pueden
cumplir, sin expreso que-
brantamiento a la ley Divina,
y natural, deben obedecerlos
los mismos Obispos, con toda
prontitud, y rendimiento; (236)
asi lo reconocio la antiedad
del Papa Gelasio Primeros,

(236) Sic Damasus Imp. Sanctorum de ecclesia pu-
blicari sicut l. 2o. C. de Episcop. et Cleric. cujus memi-
nit S. Hieronymus Epist. 11. ad Nepotianum. S. Ambro-
sius adversus Symachum in Epist. ad Valentinianum
Imp.

(237) Gelasius in Epist. ad Anastas. Imper.

170
(237) escribiendo al Emperador
Anastasio, en esta forma: Quan-
tum ad ordinem pertinet publica
discipline, cognoscentes imperium
tibi superna dispositione collatum, le-
gibus tuis ipsi quoque parent Religionis
Amistiam: Assi le proreco Leon

(238) Leo IV. Leocharis Imper. apud Gratian. }
Can. de Capitulis dist. 10.

Quarto al Emperador Lotario, (238) q
lo hacia y lo hacia en lo de adelan-
te, guardando no menos sus precep-
tos Imperiales, que las Constitucio-
nes de sus antecessores; y añadio
que si alguno le dixere lo contrario,
mentira: De capitulis, vel precep-
tis Imperialibus vestris, nostrorum
que Pontificum, predecessorum,
infragabiliten custodiendum, et
conservandum, quantum valuerimus,
et valemus Christo propicio, et
nunc, et in eum, nos conservatu-
ros modis omnibus pollicemur.
Et si forte quilibet aliter vo-
bis dixerit, vel dixerit fuerit,

(299) S. Gregor. Mag. ad Mauritorium Imp.

mandatis cum pro certo manda-
cem. Assi lo platico san Gre-
gorio el Grande, (299) el qual
aviendo el Emperador Mau-
ricio promulgado una ley, en
alguna manera contraria à la
libertad de la Iglesia, la man-
do sin embargo publicar por
todas partes, en demostracion
de su tendida obediencia, como
parece a sus palabras: Ego
jurione subjectus eam legem
per diversas terrarum par-
tes transmitti feci; y dice mas,
que mando à las Obispos, que
la executasen, contentandose
solo con amonestar al Principe
privadamente la nulidad, que
contenia, y la falta de respeto
a la Ynmanidad Eclesiastica,
y acava diciendo, que havia
cumplido con todas las obligazi-
o

(300) S. Bernardus Epist. No. tom. 2.

171
a Padre, y Pastor de la Iglesia, ha-
ciendo que se obedieusen los pre-
ceptos del Emperador, no habiendo
escusado decirle, como la ley era
contraria à los Sagrados Canones,
haviendolo usado asi siempre,
aun los mas acerrimos defenso-
res de la libertad Eclesiastica, co-
mo se colige el admirable exem-
plo de San Ananias, que tanto
padecio por defenderla, el qual
desterrado de Alexandria por
el Emperador Constantino, le di-
ce: Nunca resisti à tus manda-
mientos y asi no intentare en-
trar en Alexandria, mientras
no me lo permitiere tu piedad;
pero ninguno con mas reveren-
cia, y solidez, que el dulce Padre
San Bernardo, (300) quando
dixo, que si todo el mundo se

le opusiera, no intentara cosa
alguna contra la Magestad,
y decoro de los Reyes, por no
contravenir en ello al precepto
Divino: Si totus mundus ad-
versum me conspiraret, ut quid-
piam moliretur adversus Regiam
Majestatem, ego tamen Deum
timere, et ordinatum ab eo
Regem temere offendere non
auderem, neque enim ignoro,
quod legimus: Qui resistit Po-
n tifici Dei ordinationi resistit.

Porque como dixo un buen
Autor, (30) es menos incon-
veniente el que alguna vez
se obedezcan algunas leyes
notales, que no el que con la
costumbre se no obedezcan, se
deben obedecer las bue-
nas: Malius legibus potius
parendum est nonnunquam,
quam ut non parendi consuetu-
dine

(30) Pollice satir. Per. Brodium rex. judiciaron. lib. 2.
c. 8.

Quanto menos les sea licito a los Obispos y Pre-
lados el divulgar papeles contrarios a las orde-
nes Reales, y como si alguna vez lo han inten-
tado, se les ha reprehendido.

172
dine non parear bonis.

CXXI. Fue el intentar con pu-
blicos Escritos oponerse a su de-
terminacion, y a sus Comijos,
y Tribunales Supremos, calum-
niandola en la sustancia, ni
en el modo, ni jamas lo han per-
mitido, ni si alguno se ha atre-
vido a hacerlo, ha dexado a en-
contrar presto en su indigna-
cion el arrepentimiento, a que
tenemos dos buenos Exemplos en
dos Prelados, a quienes todos ha-
bemos conocido, puer porque el
uno estampo un papel con titulo
de defenja de la Inmunitad de
la Iglesia, contra lo que la Ma-
gestad del Señor Rey D. Felipe
Quarto havia mandado por su
Consejo de Hacienda, sobre la
cobranza de la Sisa, a experimen-
to, en medio de su gran piedad,

y lo mucho que le havia hon-
rado y estimado, la severidad
de estas clausulas, todas versu
Real mano: El Rey. En un pa-
pel, o manifiesto, que havien
impreso, havien faltado á las
obligaciones de Ministro, y re-
lado; de Ministro, puer sin
haver atendido á las necesi-
dades preventas, os oponien
al alivio de ellas; de Prelado,
puer suponiendo lo que no hai,
diciendo, que yo he mandado,
no se embaracen con Censuras,
y pudierades haverme expli-
cado vuestro dictamen en Can-
ta privada, sin imprimir pa-
pel, conmoviendo los animos.
Acordaros, que quando vi-
nistier á España, hallastier
quiero el Estado Eclesiastico,
y lo que por vuestros procede-

Otro exemplar en los mismos terminos.

173
» res se inquietò en las Indias: mo-
» dexad lo ardiente de vuestro zelo,
» que de no hacerlo, se pondrà el
» remedio conveniente. Yo el Rey.
CXXII. Y por que otro (Ueno se
quantas virtudes caen en un
Principe y Prelado Eclesiastico) ca-
si al mismo tiempo, en una Can-
ta, que escribio al Presidente D.
Juan de Gongora, sobre la mis-
ma materia, puso solo esta clau-
» sula: Fatigada se halla la Igle-
» sia, pero no rendida, por que
» nos consolamos con las Santas
» Escrituras, que nos enseñan, que
» la Iglesia puede padecer, pero
» no perecer: En su defensa obra-
» remos con toda la moderacion,
» que permitiere la conciencia,
» y no causare en esto á N. S. en
» consideracion de un muchas
» ocupaciones; y des puer se vio

impresora, se halló tan severam.^{te}
reprehendido, que necesitó re-
cruir á su Magestad otra Car-
ta muy larga, dando satisfaccion
de que la primera no se havia
impreso, no solo á su orden, pe-
ro ni con noticia suya, ni á
ninguno de sus Criados y Eli-
nistras, y acordar en ella á
su Magestad muy por menor
todos sus servicios (que á la
verdad fueron invigros) para
templar su justo enojo, y me-
recerle su Real agrado, á que
no se si enteramente pudo dar
de aquel punto restituirse.

CXXXIII. Pero que sería, si
al mismo tiempo que no se per-
mitiese imprimir semejantes
papeles, ó otros, en que se en-
cuentra mayor reparo, por ser
Consultas hechas privadam.^{te}
al Gobierno, que solo por este

Nuevo accidente con que estando imprimien-
do esta alegacion, precede la Jurisdiccion Eclesiar-
tica, que libros, crónicas y tratados y otros pa-
peles no se impriman sin licencia.

174
motivo tiene derecho, para que no
se comuniquen á nadie, y traveen
deve en ellas á discusion, si son
convenienter, ó no las providencias
al Gobierno Secular, siendo esto
tan conocido escandalo, como si
en un publico y Religioso Concurso,
en que no puede responderse á
lo que se finge, para la exagera-
cion, se atreviese á notar al mar-
Christiano, prudente, y acertado
Gobierno, quien por su obligacion,
y exemplo debia moderar en sí
mismo lo que tiene en otros por
tan reprehensible; acción, á que
aun no le he hallado el nombre
proprio, y solo podrá darle su
Magestad, como se lo dio el Señor
Rey Dⁿ Alonso el Sabio en la ley
55. de la Primera Partida, cuyas
palabras no necesitan otra pon-
deracion, y por eso se ponen aquí
á la letra: Feridor non debe ser

ningun Prelado, por que es cosa
 que le non conviene. Este seixu, es
 en dos maneras: la una es de palabra,
 a que llaman espiritual: e la otra
 es fecho, a que llaman corporal. E
 entonces fiere el Prelado de palabra,
 quando es de mal seso, e de mala
 voluntad, e dice alguna razon ma-
 la, e sin pro, por que se han a
 mover los Corazones de los omes a
 decir, o a facer algun mal, e si
 lo dicen, por que non osan, toda-
 via fincan en sus voluntades,
 como seixidos, o tascados, e tal
 manera como era de seixu vie-
 da Santa Iglesia mucho, por
 que siempre se sigue mal dello,
 Caun fieron los Prelados a las
 vegadas de palabra, o en otra
 manera, diciendo en los Sermo-
 nes contra algunos, en encubien-
 to, lo que saben de ellos, por q.
 los metan en verguenza ante
 aquellos, que lo oyen, acabando

contra ellos algunos males que non
 hicieron, o descubriendolos de alguna
 cosa, que havian hecho en poidad,
 que non era aun sabida. Calgunos
 hai, que lo facen asi, por encubir
 los yerros, en que ellos son, quexen
 do hechar el mal que ellos hicieron
 sobre otro. Etal fecho, como esta,
 es peligrosa, ca nunca puede sa-
 nar. Conviene al Prelado de la non
 facer en ninguna manera, e a ta-
 les fabio Cayar el Prefeta, por que
 dicen el bien mal, e del mal bien,
 e ponen la luz por tinieblas, e la
 tinieblas por luz. E los que de esta
 guisa dicen mal de sus Mayora-
 les, o de otros omes, por peone los
 de Santa Iglesia, por ello, que
 a los que roban los haveres agenos:
 ca aquellos tuellen las Tiqueras,
 que son fuera el cuerpo del omne;
 e los maldicientes cohonden quanto

ellos pueden el buen prezo, e la
buena fama, que en los omes es
la mas preciosa cosa, que ellos
pueden haver. Que seria, digo,
si en este tiempo introdujere
la Jurisdiccion Eclesiastica la
disputa, o que Libros, Tratados,
Manifestos y otros Papeles
no se impriman, pena de ex-
comunion, sin su licencia. De

este nuevo accidente, q. no pudo
proveerlo mi atencion, por el
buen concepto que debia formar
de la a los Jueces Eclesiasticos, se
me ha avisado a tiempo q. puedo
darme por entendido en esta mis-
ma alegacion, en defensa de la
Jurisdiccion Real, aunque lo ha-
re con brevedad.

El Concilio Lateranense, en que se funda no
esta admitido en España, y lo que sienten de
sus censuras los Autores.

(302) Concil. Lateran. V. sub Leon. X. sess. 10.

CXXIV. Fue el Concilio Latera-
nense V. que dio la autoridad a
la Jurisdiccion Eclesiastica (302)
para aprobar los libros y qualer-
quiera

(303) Suarez tom. 5. in 3. part. disp. 23. Sect. 7.
n. 1. et Maximo Navarro in Manuali. l. n. 111.
et 108. Hieron. Rodrig. in Compend. quest.
Regul. res. 80. n. 1. et. Lerana in Summa
tom. 2. Verb. libri n. 5.

quiera otros escritos, no este admiti-
do en España, es advertencia del
Padre Suarez (303) e Maximo Navarro,
Geronimo Rodriguez y el Maestro
Lerana; y quando no lo dixeran
estos Autores, lo declara la costum-
bre, por lo menos en lo que toca a qua-
lquiera otros papeles, los quales
se imprimen libremente, como des-
pues diremos. Mas claramente

(304) Cherubino in Not. ad Bull. Leon. X. in-
cip. inter sollicitudines pag. 561. tom. 1. Bull.
ibi: Ne degenet in statu Eclesiastico Sedi
Apostolica subiecto libros ab eis ubique com-
positos, ac de quacumque materia tractantes
absque Cardinalis Vicarii licentia.

habla Cherubino (304) el qual afir-
ma, que la disposicion del Latera-
nense solamente es para los domi-
nios del Papa, como tambien Ray

(305) Fr. Bartholom. de Carranza in Sum.
Concil. Cayetano. in Sum. Verb. Excommunicatio.

Bartholome de Carranza (305) ci-
tando a Cayetano, que las Censu-
ras de este Concilio estan abroga-
das, o no admitidas en el ro, son
estas sus palabras: Ambiguum
tamen est, an Censura late in
hoc Concilio sint usu recepta, ut
anotatur a Cardinale Cayetano
in Summa, verbo Excommunicatio;

et à me etiam ambigitur, ple-
naque earum usu non observan-
tur, quo solo poterant abroga-
ri.

Tampoco está incorporado en el derecho Canó-
nico, como pensaron algunos.

CXXV. He expresado, que
el Concilio Lateranense, que ha-
bla de la prohibición de los Li-
bros, uel Quinto, para ocurrir
à la equivocación, que algunos
han padecido, creyendo, que es-
te Concilio estaba reducido al
Cuerpo del Derecho Canónico,
por que en algunos epígrafes,
y Capítulos se hace memoria
del Concilio Lateranense, los
quales se han referido à los
demas Concilios de este nombre,
à los quales ha havido tres par-
ticulares, y cinco universales,
no al V. celebrado, y concluido
el año pasado de 1547. quando
ya estaban los Libros de las
Decretales en la forma, que

(306) Fr. Gregor. de River in Hist. Concil.

El Tridentino limitó el Lateranense, y es el
que mas favorece en este caso.

(307) Concil. Trident. sess. 4.

(308) M. Franciscus Bondonus tom. 1. Oper.
juridico moral. c. 13. de impres. lib. quest. 3.
M. Lerona ubi supr. Lateranense Decretum
à Concil. Trident. sess. 4. parim innotatum
fuit.

177
oy se citan, sobre que puede ven-
se à Fr. Gregorio de River, Car-
puchino, (306) en la Historia de

los Concilios.

CXXVI. Pero por que se alega
al Tridentino, (307) que aprobó
al Lateranense, debe advertirse
con mas de pieca reflexión, que
antes lo innovó, y limitó en este pun-
to, expresando, que la licencia del
Obispo ha de ser para los Libros
de cosas Sagradas: Ipsos Sacrae
Scripturae Libros, et super illis
annotationes, et expositiones, co-
mo advirtió Francisco Bondono,

(308) por estas palabras: Differunt
autem quoad Libros, quia in La-
teranensi mentio est de quovis
libro de quovis materia tractan-
te, et de quovis Scriptura, cuius-
cumque sit materia: In Tridenti-
no autem sermo est tantum de

Libris Sacra Scriptura, seu de
rebus Sacris tractantibus. Am-
plexa igitur est prohibitio Late-
ranensis, respectu Librorum,
quam Tridentini, lo qual adun-
tiono tambien el Maestro Ler-
na. Y si toda la jurisdicción
Eclesiástica, acerca de la apro-
bación de los Libros, se afirma
en estos dos Potos; por que como
obtuvo el mismo Bordonio, an-
tes del Lateranense, no se ha-
lla prohibición alguna en esta
materia, bien se ve, que no
pueden sustentarse el pavor, que
sobre ellos se pretende cargar;
pues el Lateranense no esta
reciudo en España, ni están
en uso sus Conjuraciones, y el Triden-
tino lo limito, expresando, q
la jurisdicción es solamente
para los Libros Sagrados, no
para los demás, y confirmando-
lo

(309) Leonens. sub Clem. VII. an. 1528. Coloni-
ens. sub Paulo III. an. 1578. cum quoniam. sub
eodem Pontif. an. 1594. Mediolan. sub Grego-
XIII an. 1573. Mediolan. sub eodem an. 1582
Aquis. sub eodem an. 1585. Arnon. sub Cle-
ment. VIII. an. 1584. Narbon. sub Paulo V. an.
1609.

Argumentos sacados de las Leyes de Castilla
e Indias contra la jurisdicción Eclesiástica

(310) L. 23. 24. 32. 33. tit. 7. lib. 4. Recop.

(311) Hieron. Rodriguez in Compend. quast.
Regul. resol. 89. n. 4. Barbosa in d. c. A. n. 3.
in fine, et post. Episcop. d. p. alleg. 30. an. 3.
D. Ferras. in Cap. Eccles. Sancta eunus 10. q. 3.
n. 30. D. Salcedo. ind. l. 32. et 33. et Narbona
in l. 29. d. tit. 7. lib. 4. Recop. gloss. 4.

(312) L. 1. tit. 18. Summan. ecc. Reg. Schedula
dat. 8. c. 11. an. 1584.

178
lo solamente en la parte que
mira a la pena. Otros Concilios,
que habian de esta materia, (309)
no son generales, sino para par-
ticulares Provincias, con que no
pueden citarse para este caso.

CXXVII. No tiene menor difi-
cultad esta pretension en los Domi-
nios de España, e Indias, si se
reconocen las Leyes Reales, (310)

que previendo a que haya de
preceder en lo que se imprime la
licencia del Consejo, no obligan
a mas, como advirtieron Fray

Geronimo Rodriguez, (311) Bar-
bosa, Fermosino y el Señor Salcedo;
y en el Sumario de las Indias, ha-
viéndose despachado algunas
Cedulas acerca de las impresiones,
solo en los Libros de la lengua se

advierte (312) que los examine
el Ordinario y la Audiencia
al distrito en donde se imprimen

... de que puede formarse el
argumento de la excepción que
funda la Regla por el contrario,
sin que sea a Tercero que se vean
comunmente los Libros aprobados
por el Tercero Eclesiástico, pidiendo
esta licencia los Autores, por la
mayor calificación, y seguridad
de su doctrina, como tampoco el
que no se haya dado providencia
mas expresa por su Magestad
en un punto, en que no tiene en-
trada la Jurisdicción Eclesiástica,
ni se pudo revelar la novedad,
con que ahora intenta introdu-
cirse.

CXXVIII. Por lo que toca a
manifiestas, Tratados, y otros pa-
peles, presto se reconoce, que
no dando el Tridentino jurisdicción alguna, como no la dá,
y siendo contra la costumbre, y
buena razon el gravar a los
Vasallos de su Magestad en

Ley Real para que las alegaciones en derecho
se impriman libremente, y razones políticas
que desvanecen la pretension del Tercero Eclesiástico
en la generalidad de otros papeles, confirmadas
con la costumbre.

pedir esta licencia, debe mirarse
esta pretension, como novedad sin
fundamento. Que necesidad se pue-
de decir en que sepa el Tercero
Eclesiástico, en quantas Campanas
sirvió en Flandes el que pretendia
la Bengala, e imprime el memo-
rial de sus servicios? Y si la ale-
gacion es en derecho, en pleytos se
parte, en que no se interesan la
fe, y buenas costumbres, por que se
ha añadido este nuevo pleyto, se
si es bien, o no que se imprima? Con-
sigue mas el Abogado con la im-
pression, que levantar mas la voz,
para que lo oigan los mas distantes?
Pues quien le dio al Tercero Eclesiástico
accion, ni autoridad para taxar
le el aliento? La Ley Real man-
do, que esto infames (313) se im-
primiesen libremente, palabra
que debe pesarse mucho en este
punto, pues explicita la libertad, q.

(313) L. 2.ª. §. 1.ª.

(314) L. 33.

(315) Barbosa d. Allegat. d. n. fin. Idem refert
usu haberi Mediolani Bonacina de Conser. corra
Bull. disp. 2. q. 2. ex Neapol. Novit ad Pragmat.
Neapolit. tit. de impres. libror. Pragmat. 2. et seqq.

deben gozar los litigantes en
exhívan sus derechos; y otra, q
dió nueva providencia, (314) solo
añadió, que los firmasen los
Abogados. Así advierte el D.
Barbosa, que lo practico (315) el
mismo en Madrid; y en Nápo-
les y Milan lo advierten otros
Autores, por que siendo tan
grande el perjuicio a las partes
en la perdida del tiempo, se les
ha de favorecer en que ganen
los instantes.

Costumbre de la Corte de Roma en donde no se
practica la generalidad del Lateranense.

CXXIX. Esta posesion, ob-
servancia y practica inconcusa
en todos los Reynos y Provincias Ca-
tolicas, es tan notoria, que no pue-
de negarse, ni ponerse en duda,
y en la misma Corte de Roma
en donde no hai otro poder, que
pueda introducirse a derogar
las disposiciones Canonicas, una
derogada esta generalidad del

(316) L. final tit. fin p. 2. Summar. Indian.
ex Regia Schedula an. 1628.

Concilio Lateranense, y se permite
a todos la impresion de Memorialles
en derecho, sin pedir licencia, como
lo podrá advertir quien haya visto
los alegatos de la Curia Romana; esto
que se ha seguido tambien en las In-
dias; pues habiendo mandado la
Real Cedula de 1628. puesta en el
Sumario, (316) que no se imprima
papel ninguno, sin licencia del
Virrey, que son las palabras equi-
valentes al Lateranense para los
Dominios de la Iglesia, no se ha
practicado pedir la para alegaciones,
y otros papeles, atendiendo al me-
nor gravamen a los Vasallos, y
quando se ha dado orden a que
nada se imprima, sin dar cuenta
al Gobierno, no ha sido, por dexi-
varse esta providencia de la Ce-
dula, que acabo de citar, sino por
obligar a ella los gravissimos in-
convenientes de querex publicar

con las prensas papeles exor-
tos al Gobierno, con descomplan-
zas dignas de mayor Censura.

Contra atención que se tiene al T^o J^o Ecc^o en
no pensar que en la generalidad de los pa-
peles quera comprehender lo que manda
imprimir el Gobierno y las delegaciones por
la Jurisdicción Real.

CXXX. No se llega a pensar,
que en la generalidad, con que se
ha formado el Auto, se quieran
comprehender las Leyes, Magna-
ticas, Ordenanzas, y todo lo que
por orden de su Magestad, se
manda imprimir para el
Gobierno de sus Reynos, y defen-
sa de sus Regalias, por que esto
fuera quexa sugetar al conoci-
miento del Eclesiastico las direc-
ciones y derechos del Gobierno
Secular, que Dios tiene enco-
mendado a los Reyes; y assi
no me detengo en fundar este
punto, por que havia que no se
declare el Auto (aunque pare-
ca que era muy declarada la
intención) no debo hacer agra-
vio a la atención y respeto, en

Memoriales impresos en Roma sin
licencia de su Santidad, a quien se dieron
para que reformase el Estado Ecc^o por lo
que tocaba a España, sin darlo por
servido de la impresión

181
que por las muchas, y grandes obli-
gaciones, que el que lo firmo debe
a su Magestad, mas que otro las
salto alguno, reconocera, que fuera
grave descuido permitira, que se
le disputasse en su Nombre, lo que
ni se le puede negar, ni havia oy
se ha atrevido nadie a dudarlo.

CXXXI. Pero porque es muy
del caso, referire solamente en
prueba de la atención con que en
Roma se entiende y practica este
punto, las Representaciones, que
se hicieron en Nombre del Rey
Nuestro Señor a la Santidad de
Nobano Octavo, por sus Embasa-
dors Coordinarios, el Señor
D^{no} Fr^o Domingo Simentel, Obispo
entonces de Cordova y despues Con-
denal Eminentissimo, igualmente
por sus virtudes, y letras, como
por su nacimiento, y el S^o D^{no} Juan
Chumacero y Carrillo, Presidente

que fue a Castilla. Representaron por Memoriales à su Santidad, los excessos de la Nunciatura de España y los de la Dataria de Roma, poniéndolos muy individualmente y pidiendo la Reformation, por que eran intolerables à los Vassallos del Rey, en ambas Cortes los derechos que se haviam introducido por los Eclesiasticos. El primer Memorial fue grande y muy travasado con la noticia y prueba de todos los puntos que se pedian reformatar. Presentose à su Santidad, y en su Nombre se dieron unas Respuestas à todos los Capitulos, tan breves, y poco conformes à la gravedad de la materia, que obligaron a segunda instancia, mas animada con la Razon, que aumentò la

182
conciencia y poco atendida respuesta. Todos estos Memoriales, que por lo grande en la forma y la materia, pudieran parecer libros, y otros muchos, que en el mismo tiempo presentò a su Santidad el Señor D. Juan Chumazero, sobre las diferencias con el Coleto Apostolico de Portugal, en q. doctamente se disputa la Regalia de su Magestad en la controversia de Jurisdiccion, tan empenada en aquel Reyno, sobre la ordenança, que prohibe, que las Iglesias no compreh. bienes Ráivos, sin facultad Real. Otro sobre la suspension de la Nunciatura de España, por los excessos de aquel Tribunal. Otro sobre la exclusion del Obispo de Salamanca. Otro sobre los Socorros de Alemania, contra Otorges, que todos eran unos Manifestos, y

proteotas mal recibidas a Nbar
no Octavo. Todos estos grandes
escritos, se imprimieron en Ro-
ma publicamente y se pusie-
ron en manos del Pontífice, y los
Cardenales, sin pedir licencia y
sin que su Santidad hechara
menos, que no la pidiesen, ni
se valiese este medio para
sacudir la mortificación, que
le causaban aquellos escritos,
pudiéndolo hacer tan fácilm^{te},
pues tenía las prensas en su
Dominio y los dos Cuchillos, pero
tan bien templados a la di-
rección, que no se cogimen, ni
cortan donde no puede temer
se ninguna infección contra
la Religión Católica, o buenas
costumbres, generalmente reci-
vidas en toda la Iglesia.

CXXXII. Para concluir este
punto, debo de engañar a todos,

No se ha negado a la Jurisdicción Ecc^{ca} que im-
prima papeler en derecho a su favor, antes
se le ha convidado a que lo haga en el punto q.
se disputa.

183
quan mal se saca, por parte de
los Eclesiásticos, la consecuencia,
a que por haverse negado la li-
cencia para que se imprimiese
una consulta, hecha privadam^{te}
al Gobierno, llena de exorbi-
tantes proposiciones, que van al
principio esta alegación, no se
permision igual a la
Iglesia, para fundar su juris-
dicción; siendo así, que no solo
no se ha negado esta licencia, sino,
que en el último parecer q. caído
a imprimir en defensa de la Pro-
visión a 20 de Febrero el Señor
Licenciado D. Pedro Trasso, Oydon
a esta R. Audiencia y choseron
al Gobierno, se le ha convidado
a que lo hagan; y que puer
con tanta afectación e exagera-
ciones y palabras censuradas di-
cha Provisión, dependan la

Inmunidad, que pretenden con e Autores, con razones, y con todo aquel aparato, que da fuerza à estas materias. Por lo qual, sera gravissimo cargo a los Ministros de su Mag. no desengañar con sus resoluciones, que las novedades, gravamen, y exquiritas traxan para añadir nuevas turbaciones à las que al presente se padecen, disminuan de quien pretende persuadir con tan infeliz calumnia, que el Gobierno Secular quiere sentarse sobre los Altos de Dios, no hallando el mismo lugar en donde quietarse.

CXXXIII. Tambien ha parecido satisfacer aqui à otra espurada queixa, que ya no ha podido incluirse en la Censura

Satisfacere ala queixa contra el Corregidor de Arequipa por haver publicado con pregon la Provision de 20. de Febrero.

a la Bula de la Cena, se ha interpretado como ofensa hecha à la Iglesia, y es haver publicado el Corregidor de Arequipa con publico Pregon la Provision de 20. de Febrero, la qual se da la mano con la que acabo a referir, pues quando en una parte se pretende, que no se imprima papel alguno sin licencia del Tuz Eclesiastico, en otra se escotama, que se publique con Pregon una Provision del Gobierno, emanada de la Jurisdiccion Real. Ya unq. bastaria solo el considerar, que siendo el fin de la publicacion el que llegue à noticia todos, no puede alcanzarse por otro medio, que el del Pregon, ni à los Indios, q. son los interesados en la observancia del referido Despacho, se le podría hacer saber en otra forma,

que es la practicada en todo el Orbe, y en la que no se da por ofendida la autoridad Real en sus Pragmaticas y Provisiones, porque se oigan a la voz del Regenero, ni a las Indulgencias que la Cabera a la Iglesia concede a la Santa Cruzada, se pierde el respeto por el pregon con que se publica la Rula, pero daremos texto tan propio al asunto, que comprehenda la circunstancia de la queixa, y el fundamento de la question, habiendolo hallado todo con singularidad para la materia en un lugar del Exodo.

CXXXIV. Mando Dios que todos hombres y Mugeres ofreciesen para la obra del Santuario y la devocion, o el cuidado a los Ministros, aunque Religioso, las hizo crecer de manera que llegaron a sex

Texto singular del Exodo, que comprehende la circunstancia de la queixa, y el fundamento de la question.

(317) Exodo 36. v. 5, 6. et 7.

185
excesiva y gravosa su continuacion, y dieron la queixa a su Principe Moyses: (317) Dixerunt Moyses si plus offert Populus, quam necessarium est. Y considerando, como buen Governador, que no deben disiparse los bienes de los Vassallos, porque excesivamente los tenga la Iglesia, como dexò advertido con San Gregorio, mandò que cesasen las oblaciones, y esto por voz de Regenero; todo lo dice el texto: Insit ergo Moyses Proconis voce cantari, nec Viri, nec Mulier quidquam offerret ultra in opere Sanctuarij, sicque cessatum est à muneribus offerendis, eo quod oblata sufficerent, et superabundarent. Con cuyo exemplar queda disculpada la accion del Corregidor

(318) Exod. 35. v. 1. ibi: Iste est sexmo, quem praecepit Dominus, dicens: Separate a vobis primitias Domino. Omnes voluntarius, et proprio animo offerat eas Domino: aurum, argentum, et aes, hyacinthum, et purpuram &c.

de Arquipa y fundado sumamente el derecho, y obligacion, que tienen los Principes a moderar este genero de excessos, pues siendo Moyses Principe a su Pueblo, acudieron a el con la queixa, para que pudiesse el remedio, y prohibió por Edicto, y Pregon las obliaciones, sin embargo a saber, que era Autor a ellas el mismo Dios; (318) porque sabia tambien, que en su precepto estava comprehendida la justa moderacion, a que debe cuidar el Principe, por la conservacion de la Republica, no solo en lo que pertenece a la Sociedad humana, sino tambien al orden, y concierto de la Religion, como dexó advertido San Agustín:

(319) S. August. lib. 3. Cap. 51. contra Caes. cen.

(319) Reges in quantum Reges sunt, seruiunt Deo, iubendo bona, et prohibendo mala, non solum, que pertinent ad humanam societatem, sed etiam, que ad Divinam Religionem.

El Sacerdocio, ni la Prelatura a nadie eximen de la potestad, que participó Dios a los Reyes para el amparo, y alivio de sus Vasallos.

CXXXV. Con este motivo no puede dexar de ocurrir tambien en este lugar (aunque nos hayan obligado a esta digression los accidetes preventes, en defensa de la Jurisdiccion Real, y alivio de los Vasallos), que el Sacerdocio, ni aun la Prelatura no eximen a alguno de la potestad, que a los Reyes participó Dios para ampararlos, porque estos officios, mas a Padre, y Protector a ellos, que a Juez, no ofenden a la libertad Eclesiastica, ni a la exempcion del fuero, que le corresponde a la materia, que no se puede dexar

tampoco, que la quebranta el Padre natural, quando por conseguir al hijo Sacerdote, y encaminarlo al cumplimiento de las obligaciones de su Estado, le despoja de las Armas, le comprime y le detiene en su propio domicilio, y Casa, le obliga a que se abstenga del vino, de las mugeres, del robo, y de otras cosas esfrandolosas. Porque el derecho natural, que se ve en el Padre, para enmendar, y moderar los errores del hijo, no se puede suprimir, ni extinguir por el Sacerdocio, ni por la Prelatura; y es menos inconveniente, que parezca, que en alguna manera se perjudica a la Inmunidad Eclesiastica, que dexar acudir al que

Juan antigua traza sea valere el pretexto de la Religión para conseguir otras fines.

187
padece la opresion, y violencia, por que entonces no se puede decir que se rompa la libertad de la Iglesia, sino que se reprime a los que abusan de ella, pues al contrario resultaria se derogase todo el derecho natural, convesacion de las Republicas Christianas, y no hay duda, que aquel, y el Divino, que ambos concurren a la aprobacion de este remedio, son de superior bien al derecho positivo, y humano, que introduxo la exempcion de los Eclesiasticos.

CXXXVI. Valere de las prerogativas de la Iglesia, de el culto, del Sacerdocio, de la reuerencia, que se debe a los Eclesiasticos, de la Inmunidad de los Templos, es traza muy antigua

para fomentar semejantes
vesaciones, y ardid, a que mu-
chos se han valido aun para
passar a executar acciones
mas detestables, como se lee
abiertamente, entre otros mu-
chos, de Pompeyo el Grande,
el qual, para librar al Teatro,
que edificó en Roma, a la
nota de los Censores, que rela-
tores de las buenas costumbres,
tantas veces lo havian dexa-
bado, y no dexar contra su
memoria padron tan detes-
table, edificó en el Arx a
Venus, y convocando al Pue-
blo para su dedicación, como
Pontífice Maximo, huyo el
nombre de Teatro y lo llamo
Sagrario a aquella mentida
Deidad, consiguiendo a esta
suerte, con el pretexto de la

182
Religion, que fabrica tan digna
a que padeciuse la fuerza del
arado, se conservase en los siglos
inmediatos al suyo, con el nom-
bre, y titulo de Templo, burlando
a esta suerte, con la superstición
a este sobre escrito, la severidad
a la disciplina antigua, segun
exclamó con elegancia Tertulia-
no, (320) diciendo: Ita damna-
tum, et damnandum opus, Tem-
pli titulo protegit, et disciplinam
superstitione delusit.

Obligación de los Ministros Seculares en
evacuación de las fines que suelen llevar
los Prelados en estas Controversias.

CXXXVIII Por cuya razon deben
estar siempre los Ministros
Seculares muy atentos a escudri-
ñar y penetrar los fines, que tienen
los Prelados, y Ministros de la
Iglesia, en las controversias, y
de ordinario introducen con la
potestad temporal, como lo aconseja
el Docto Obispo a nuestra

(221) D. Covarrubias practica. qq. c. 36. n. 20.

España el Señor D. Diego de
Covarrubias y Leyva, (221) p.
estas palabras: Qua in re
oportet diligenter inquirere,
et examinare, ne fraud ulla
fiat veteribus Regni Privilegijs,
antiquis institutis, et jure le-
gitimo inductis consuetudinibus;
por que aunque el pa-
rro de las voces las sobre es-
criva con el nombre hermoso,
y atractivo de la Religión y
defensa de la Iglesia, mu-
chas veces, en la verdad, se
dirigen y encaminan à en-
sanchar con este pretexto
los terminos de su Jurisdicción,
ò executar con exceso y de-
mañias sus propios dicta-
menes, contrarios algunos
veces al de los Ministros Rea-
les, no por la Razon, sino por

la devoción de las voluntades, en-
ganandose por este medio de corti-
simos principios, grandes quiebras,
que para quitarles este mal nom-
bre, las apadunan con la som-
bra de la virtud, consiguiendo
por este camino, que los ecos de
la Religión y de la defensa de la
Iglesia, que afectan en semejan-
tes contiendas, dulces à los oydos
de los indocentes populares, oca-
sionen horribles estragos en la
quietud pública haciendo odioso
y aborrecible el ejercicio de la
Justicia temporal, que verda-
deramente se desvela en conser-
var la tranquilidad, y paz de
los Pueblos.

Severa demostración de los Señores Reyes
Católicos con el Presidente y Oydor de la
R. Chancillería de Valladolid, por haver
otorgado cierta apelación para Roma en
caso que no debían hacerlo.

CXXXVIII. Siendo tan estre-
cha la cuenta que han de dar
de como satisfacen en esta par-
te al que está à su cargo en la



mayor, y mas puntual defenwa
 de las Regalias de su Magestad,
 y de sus Reales preheminencias,
 y jurisdiccion, y como la libran,
 y practican en defenwa y prore-
 cion de sus vasallos, como se re-
 conoce a la que tomaron los Se-
 ñores Reyes Catolicos a la R.
 Chancilleria de Valladolid en
 esta materia, y a la severa de-
 mostracion, que con ella hieie-
 ron, como se refiere en su Co-
 ronica, (322) para recuerdos, y
 exemplo de los venideros, por
 estas palabras: Por que este
 año (el de 1494) el Presidente, y
 Oydores de la Real Audiencia,
 que reside en Valladolid, cayen-
 do en grave deviciado, en un
 caso que ante ellos vino, otor-
 garon apelacion para Roma,
 debiendo ellos conocer a la cau-
 sa: Los Reyes, con acuerdo, en

(322) Galindez Carvajal in Chronic. Reg.
 Cathol. ann 1494. Memoria etiam Carvajal
 lib. 18. c. 40. ad ann. 1494.

ello havido, privaron al Presidente,
 y Oydores de sus Oficios, siendo
 Presidente D. Alonso de Naldivieso
 Obispo de Leon, y Oydores el D.
 Maxim de Avila, el Licenciado
 Chinchilla, el Doctor Cano, y el
 Doctor Obmedilla, en cuyos lugares
 sucedieron, por Presidente el Doc-
 tor Juan Arias de Villan, Obis-
 po de Oviedo, que despues lo fue
 de Segovia, y por Oydores, el Licen-
 ciado de Villena, el Doctor de Pa-
 lacios, el Licenciado Villamuriel, el
 Licenciado Palacios Rubios, el Doctor
 Villovela, el Lic. Astudillo.

El Señor Rey D. Felipe Segundo repre-
 endió a esta Audiencia y a la de Sevilla
 la omisión con que obraron en estos casos
 semejantes.

CXXXIX. Y por que esta Real
 Audiencia tuvo menos cuidado
 al principio de su fundacion en
 estas materias, fue reprehendida
 el Señor Rey D. Felipe Segundo,
 en Cedula de siete de Agosto del
 año venial quinientos noventa, y

» suu, que para que este siempre
» a la vista y se eviten los moti-
» vos a que se repita su despacho,
» se pone aqui a la letra: El Rey.
» Presidente y Oydor de mi Au-
» diencia Real, que reside en la
» Ciudad de los Reyes y las Provin-
» cias del Reyno. El Licenciado
» Villagutierrez Chumarezo mi
» Fiscal en mi Real Consejo de las
» Indias me ha hecho relacion, que
» aviendo el Arzobispo de la Igle-
» sia Metropolitana de esta Ciu-
» dad contravenido a mi Racionar-
» op. y Jurisdiccion Real, y no que-
» rido obedecer, cumplir, y guardar
» lo que por Provisiones, Autos,
» y Mandamientos del Rey,
» y vuestras se le ha encargado,
» y excedido en otras muchas
» cosas, por que debieran haver
» se executado en su persona
» las penas, que se disponen por
» leyes de estos Reynos, no se ha

191
» hecho, antes se ha dado ocasion a que
» con haverse permitido, cada dia re-
» incida en nuevos desacatos, suplican-
» dome, que por lo que toca al servicio
» a Dios, y mio, paz y quietud de la tier-
» ra, y execucion de la Justicia y buen
» gobierno, mandasse proveer se
» remedio, con demostracion. Y avien-
» dose visto por los señores de mi Consejo de las
» Indias, parece que aviendo procedi-
» do con menos consideracion, y avien-
» do a lo que se requeria, sin advertir,
» como debierades, a la autori-
» dad de esta Audiencia y conserva-
» cion de la Jurisdiccion que le toca;
» y por que estas cosas son de calidad,
» que conviene advertir mucho en
» ellas, os mando, que a aqui ade-
» lance os hagais obedecer, y que
» se cumplan y guarden los Autos,
» y Provisiones, que diereis, miran-
» do primero, que todo lo que prove-
» yeredes sea muy conforme a Razon,
» y Justicia, y que se guarde el dño

» en mi Patronazgo y confiere la
» jurisdicción, y si el Obispo
» contraviere a esto, usaré de
» los remedios del Derecho, ejecu-
» tando en su persona las penas
» en que conforme a el huviere
» incurrido, e incurriere, confen-
» dando, como es justo, la autori-
» dad, que representará, que a lo
» contrario me tendrá por desobedi-
» do. Fecha en Toledo à 7 dias de
» Agosto de 1596. Y el año de 1597
» fueron reprendidos por otro tan-
» to los del Tribunal de Sevilla,
» por causa al señor Rodrigo
» Barquera de Arce, Presidente
» del Supremo Consejo de Casti-
» lla, y lo mismo ha sucedido
» en otros casos semejantes, q
» junta y refiere el Padre Rodrigo
» Alvarez de la Compañia de
» Jesus en el discurso sobre la
» causa de Maieca, impresso

(323) D. Rodrico Alvaroz S. J. in discurs.
sobre la causa de Maieca en Aragon, Cap. 2.
tit. Los Reyes de Aragon defienden sus Lega-
lios ann. 12. pag. 27.

Valen y entera con que defendió el Sr.
Rey D. Felipe Segundo su jurisdicción Real
en ocasión de semejantes encuenrazos con
los Ministros de su Santidad.

192
con el nombre del Doctor Domingo
Garcia, Prior de la Santa Iglesia
del Pilar de Zaragoza. (323).

CXL. Y finalmente, si quando
la potestad Secular esta ocupada
en las tareas continuas de su
ministerio, o convida a nuevos
accidentes, que la fatigan, la
Eclesiastica, que debe socorrerla
con sus oraciones, afecta la oca-
sion de molestarla con pretensio-
nes excusadas, en puntos de jurisdic-
cion, que tampoco conducen a
la salud eterna de las almas, an-
tes, que a aliviara y recrearla
con el hermoso fruto de la union,
y buena conformidad, que entram-
bas deben profesar, ni se podria
extrañar el que se sienta, ni
seria sino muy escrupulosa
qualquiera diminucion, que
pudiere dexar perjudicados

los derechos de la Regalía, y de
la propia defensa, como lo
respondió con entereza, y Ma-
gistrado la del Señor Rey D.
Felipe Segundo el Prudente
al Obispo de Ascoli, Nuncio
de la Santidad a Rio Quinto,
sobre los encuentros de jurisdicción
entre aquel Pontífice,
y los Ministros Reales de Na-
poles, y Milán, que tan ruidosa-
mente avaltaron aquel
Siglo, a quien dixo: Debaba
» toda concordia con la Iglesia,
» sin perjuicio de la autoridad
» heredada de los Príncipes Reli-
» giosos defensores de la Sede
» Apostólica, y que le admiraba
» el escandalo de su Beatitude,
» y la ofensa de sus Estados, acer-
» ca de la jurisdicción, no avien-
» do la Espiritual tenido jamas

Porque la misma materia.

193
» la que en su Reynado, no usaron
» dándose e ven, que en Fran-
» cia, quando mas veneraron
» la Iglesia Romana, no tuvo
» Jurisdicción considerable, poder,
» ni utilidad, como en sus Estados,
» crecida la mitad por su permis-
» sion y reverencia, desde el Rey
» D. Fernando su Abuelo, dan-
» do riquera a su Camara y Corte,
» buena acogida y satisfaccion
» a sus Nuncios y Ministros,
» y le ofendiese el uso de los privile-
» gios concedidos a sus antecesso-
» res por grandes Servicios y bene-
» ficios hechos a los Sumos Ponti-
» fices, con amor y veneracion.

CXLI. Y por que el sobrado
zelo del Santo Cardenal y Ar-
zobispo de Milán Borromeo,
llego por estos encuentros, a

excomulgax al Presidente Me-
nochio, Baron e insignes letray,
y virud, y otros e Ministros del
Magistrado Extraordinario,
pensando con este exemplar
atemorizan à los demas, pa-
ra que no se atreviesen à de-
fender la Jurisdiccion Real,
escrivio al Condestable e Car-
tilla, Governador y Capitan
General à la sazón e aquel
Estado, e Ministro e entereza,
libertad, templanza, moder-
tia y resolución, mui e aque-
llos tiempos, en esta manera:
" Yaunque estoy bien cierto, y
" confiado del valor y constancia,
" con que por vuestra parte se
" ha resistido y resistiran estos
" impetus, como tan injustos,
" y mal fundados, todavia por
" las malas consecuencias, q
" para lo de adelante podian

194
" nacer e enar novedades, si el Car-
" denal saliese en ellas con su in-
" tento, os he querido advertir, y en-
" cargar a nuevo, que puer se tie-
" ne tanta satisfacion e mi justicia,
" y es tan conocida la sinrazon con
" que se pretende perturbar, vsér
" e todos los medios y Remedios, que
" os parecieron necesarios y con-
" venientes, para defenderla, y
" sustentarla, sin afloxar punto
" en esto, por el temor e alguna
" fuerza, o injusticia, que se que-
" ra hacer, o intentar, puer en
" tales casos sera siempre justa
" la defensa. Y lo mismo ordena-
" réis à todos mis e Ministros, y
" Tribunales e esse Estado, para
" que cada uno acuda à lo que
" le tocane, e cumpla con lo que
" deben, y tienen obligacion.

Prosigue la materia el numero antecedente.

CXLII. Ya un à la misma

Santidad de Rio Quinto ex plí-

cò en esta misma ocasion

grave y modestamente su sen-

timiento, con lo sucinto, y se-

rio de esta Carta, en Respuer-

ta de otra, en que su Santi-

dad proxiumpio en que osar

de los Ministros, que por que

puede acomodarle mucho

al caso presente, se pone

aquí entera: Muí Santo

Padre: Tanto tenia que res-

ponder à la Carta de vuestra

Santidad de quinze de Octubre,

en materia de Jurisdiccione,

si estuviere para ello, porque

cierto siento mucho, q. estan-

do la Cristianidad en el apue-

to en que esta, entendamos

en estas cosas, aviendo tanta

CXLIII.

195
à que acudir de mayor obligacion:

de mas puer yo tambien la tengo

de no dexar perjudicar à mis

hijos y Successores; suplico à

vuestra Santidad, que aviendo

oydo al Duque de Sessa, se sir-

va ordenar con venas à sus

Ministros, que se dexen en no-

vedad, y sigan el camino tra-

do, que sera muí proprio de

vuestra Santidad; quanto mas,

que si alguna novedad huiera

de aver, creyera yo tener mere-

cido à vuestra Santidad, y à

essa Santa Sede, que fuera en

mi beneficio, y no al contrario,

como mas principalmente lo

dira el Duque, a quien me temí-

to. Nuestro Señor guarde à

vuestra Santidad, como deseo.

De Madrid a veinte y ocho de

Diciembre de 1596. Yo el Rey.

Severa demostracion que hizo con un
Nuncio Apostolico en defension de su Real
Jurisdiccion

CXLIII. Y finalmente, hallan-
dome muy fatigado de los proceder-
es de cierto Nuncio y de un
Coleccion Apostolico, por algunos
encuentros, que tuviéron con el
Consejo Supremo de Justicia,
haciendolo saber asi al presi-
dente el mismo Consejo, le es-
cribio a su Real mano lo que
se sigue: Estas cosas del Nun-
cio y el Colector van apretando
de manera, que creo han de re-
sultar de ello grandes inconve-
nientes, y es fuerte cosa, que por
ver que yo solo soy el que respe-
to a la Sede Apostolica y con
suma veneracion mis Reynos,
y procuro hagan lo mismo los
agenos, en lugar de agradecer-
melo, como debian, se aprove-
chan de ella para querer me
usurpar la autoridad, que
es tan necesaria y conven-
te

para el servicio de Dios, y para
el buen gobierno de lo que el me
ha encomendado; y es bien al rebe-
rante lo que van con los que hacen
lo contrario que yo, y asi podria
ser que me forzaren a tomar nue-
vo camino, no apartandome de
lo que debo; y se muy bien que no
debo sufrir, que estas cosas pas-
sen adelante; y asertifico, que
me traen muy cansado, y cerca
de acabarame la paciencia, por
mucha que tengo, y si a esto se
llega, podria ser que a todos par-
sare de ello, pues entonces no de-
beria esto considerarse todo lo que se
suele otras veces, y veo, que si los
errados Vagos fueran como, hu-
vieran hecho maravillas por q.
no se perdiera la Religion en
ellos, y por ser muy, creo, que por

que se pierdan, y por que los
pierda yo, yomar mucho co-
sar quíerera decir a este tono,
pero es media noche y estoy mu-
cho cansado, y estos negocios me ha-
cen que este aun mas, y para
vos, que tambien lo entendier-
des todo, basta lo dicho. Y asiendo
mandado llamar a su pre-
sencia al Nuncio, le dijo:
Que pues no havia querido
templar su proceder absoluto,
escrupuloso, y menos ajustado
a la cortesía pública, conser-
vacion de la paz, y autoridad
Real, que residian en su Con-
sejo, y sin el, ni ellas no po-
dian gobernar, y no avia que-
rido ajustarse a lo que era
razon, para que ayudado
se todos cumplierse con lo que
le tocaba, antes sus contradiccio-
nes

197
nos pasaban a tema y de verti-
macion de sus Tribunales, y suya,
que se puese con Dios; y asi
en un coche de Cavalleriza
lo llevo D. Diego a Cordova a
Alcala, y su ropa, y Criados avia-
ron el mismo dia los Alcaldes
de Corte, y escribio a su Santo:
Le embiase quien le ayudase
a llevar la carga etan grande
de Monarquia, pues haciendolo
asi lo conservaria, y daria el
lugar que siempre avian teni-
do en su voluntad, y acogimien-
to otros Nuncios.

Obligacion de los Principes y Pueblos
Catolicos en la conservacion, y preser-
vacion de la Religion Cristiana

CXLIV. Exemplos, que nos
acuerdan, y enseñan a un mu-
cho tiempo lo que debe hacer-
se en semejantes casos, y mar-
quando la prudencia, y buena
razon dictan el que no quieran

llevarse por los Eclesiásticos to-
das las cosas que tocan à la
Republica temporal, a los ul-
timos puntos, como lo aconse-
ja à su Suprema Cámara un
gran Teologo, (324) por estas pa-
labras: Habet enim Pontifex
rationem habere temporalium
administrationum, nec quid-
quid primo aspectu videtur
conducere ad promovendam
Religionem, statim discernere,
sine respectu rerum tempora-
lium; non enim temerum sum-
ciper, nec Populi ad optimam
rationem vite Christianae, nec
ad hoc possunt cogi, sed so-
lum ad conservandam legem
Christianam intra certos limi-
tes, et terminos; Con la qual
tenida cumplido fin este
discurso. Guancavelica y Noixè

(224) Victoria a parent. Ecclesia select. A. sec. 3.
6. num. 13.

ORDENANZA

178
a trece e mil seiscientos ochenta
y quatro = D. Juan Luis Lo-
pez.

Si quid zelo urgente erupit, quod
non fuit, aut secus quam fuit;
dicendum sit quæso apud vos
quasi non dictum. Ubi dicit, quod
oportuit, et ubi oportuit, sit non
frustra dictum. Si minus peric-
te, aut parum caute forte ali-
quid positum est, emendari
cupimus à Te, qui Petri, et
Sedem tenes. S. Ben-

nardus Epist. 219. S. Hierony-
mus in Can. Hac est fides 1A.

2A. q. 1.

ORDENANZA.

Para que los Corregidores den cuenta de lo que se excediere por las Curas y Doctrinas en la cobranza de los derechos, ofrendas, y otros puntos, contra lo dispuesto por Concilios, Synodales y Cédulas Reales; y para que les paguen con toda puntualidad los Synodos.

Dⁿ Melchor de Navarra, y Rocafull Cavallero del orden de Alcántara, Duque de la Palata, Príncipe de Navarra, de los Condes de Estrada, y Guera de su Magestad, Virrey, Governador y Capitan General de estos Reynos, y Provincias del Perú, Tierra firme, y Chile &c.

1. Aviendo visto el pedimento del Señor Fiscal, en

que representa los agravios, que generalmente padecen los Indios de este Reyno, especialmente por medio y mano de los mismos, que los goviernan, y administran, aún en lo espiritual, como en lo temporal, con aver introducido, en utilidad y conveniencia propia diferentes abusos, derechos y contribuciones, con varios pretextos, y a título de devoción y piedad, que todas ceden y redundan en total ruina y perdición de los dichos Indios, obligándolos a pagar lo que no deben, quitándoles sus cosas caudales, y aprovechándose de su trabajo y servicio, y de los frutos, que cogen, sin darles satisfacción; en que se falta enteramente a lo que por Derecho, Cédulas y Ordenanzas Reales, Concilios y Synodales está prevenido

y acordado à su favor. Y para que cesen introducciones tan perjudiciales, y se acuda al reparo conveniente, con parecer del señor D. Pedro Frasso, Oydor de esta Real Audiencia, y mi Assessor General.

2. Ordeno, y mando à los Governadores, Corregidores, Tenientes, y demas Justicias Españolas de este Reyno, à los Caciques, Governadores, Principales de los Repartimientos, y Pueblos de Indios, y à sus Parcialidades, y Ayllos, que no consientan, que los Curas, así Seculares, como Regulares, ni otros en su Nombre, se hecho por solo su autoridad, se apoderen, y aprovechen de los bienes Raizer, ò Semovientes, que quedaren por fin, y muerte de los Indios, sino que

Las Curas no ocupen los bienes de los Indios que mueren.

Sean para sus hijos, y herederos

269
No valgan las disposiciones de Indios } los dexen, para que los hayan, y hereden sus hijos, parientes, y demas personas à quien los dexaren, por las disposiciones legítimas que ellos otorgaren: Y que no se tengan por tales los que à diligencia, y persuasión de los dichos Curas, y a los que intervinieren por su medio, y prevención hicieron en que les dexan los dichos bienes, con pretexto de Misas, ò de otra Obra pía, ò à las Iglesias, y cofradías de los dichos Repartimientos, y Pueblos; porque aunque se mande así por los Indios, solamente se ha de observar su disposición hasta la concuriente cantidad de lo que importare el quinto de sus bienes, teniendo hijos, ò descendientes legítimos, y no en mas, ò el tercio, teniendo ascendientes legítimos, y otros despues de sacadas las deudas. Y en caso de morir sin

Aunque sean para Obra pía en lo que excedieren el quinto

Que Misas se den por el Indio que muere ab intestato.

disposición, que se puedan decir
quatro, o seis Misas rezadas;
y si fueren Curacas, o Indios
principales deos, hasta qua-
renta, y no mas; y lo restante,
que quedare a los bienes, sea
para sus hijos y herederos, y
personas a quien perteneciere
por derecho.

3. Que tampoco permitan,
que los dichos Curas lleven dere-
chos algunos a los Indios, por ta-
xon a sus Casamientos, Velacio-
nes, Bautismos, Entierros, pora-
dar, andar, doblar a Campanas,
y acompañamiento, &c.; por que
por raxon el Synodo, y salario
que se les paga, tienen obliga-
cion a acudir, y executar es-
tas funciones, sin otro estipen-
dio, sin que para pedir, o pa-
ra pretender algunos emolu-
mentos por esta causa, puedan

No cobren más por Casamientos y entierros.

aprovecharse, ni alegar costumbres,
o posesion antigua; por que son
embargo a qualquier observancia,
y uso contrario, se ha y guardar
este orden, en conformidad a las
Cedulas de su Magestad, Ordenam-
tos, y Despachos de este Gobierno,
Concilio, y Synodales, celebradas
sobre esto, que prohiben, y conde-
nan semejantes introducciones
y abusos.

Salvo donde huviere Synodal pel Gobierno

4. Solo sera licito llevar, y pe-
dir los derechos, que por Synodales
vistan, y paradas por este Govie-
no se huviere acordado, por
motivo especial en algun Obispa-
do; sin que puedan obligar otros
despachos, y disposiciones, que
en otra qualquier forma se hu-
vieren expedido, e introducido;
por que todavia se han atener por
insustos, y a ningun valor, por
no haverse podido dar, y des-
pachar en contravencion a las

dichas Cédulas, Ordenanzas,
y Synodales. Y los otros quales-
quiera Vecinos Españoles, y
extranjeros, den cuenta lue-
go que se intentare, o ejecuta-
re alguna contravención, al
Corregidor, Teniente, y Justi-
cia, para que acuda al reparo,
y contradicción, y á lo que ava-
so se diere.

Que se guarden los estramuros.

5. Que cuiden á que en los
dichos Pueblos y Repartimientos
de Indios, se guarden, y obren
puntualmente los Estran-
celes, que legítimamente se
hubieren hecho, en Tazon de
los derechos que deben pagar
los Españoles, que viven en,
y se hallaren avecindados
en terminos de ellos, y en los
entierros, posas, Aniversa-
rios, Bautismos, Casamientos,

sin exceder de su tasa en mane-
ra alguna; teniendolos para ello
parentes en las Yglecias, u otra
parte publica, donde se puedan
ver, y reconocer siempre que con-
venga, respecto de tener obliga-
ción los Curas de administrar
los Santos Sacramentos, por
vivir en su distrito, y Curato.

Que se enseñe la Doctrina á los Indios en
lengua Castellana.

6. Que las dichas Justicias
procuren, que los Doctrineros
de su jurisdicción, enseñen con
puntualidad á los Indios la Doc-
trina Cristiana, los Domingos,
y dias de fiesta de ellos; y á los
muchachos todos los dias, di-
poniendo, que esto sea en len-
gua Castellana, instruyendolos,
y acostumbrandolos á que la
hablen, y exerciten, y que en
esto no haia descuido, señal-
lando persona que apunte y

observe los días de obligación,
que se faltare en la enseñan-
za de la Doctrina, y en predi-
cación, y las ausencias que se
hicieren de las Doctrinas, pa-
ra que al fin del año se sepa
de la manera que cada uno
procede, y cumple con lo que
es de su obligación.

7. Que los dichos Curas den
cada año al Corregidor Copia
del Pasión, que hicieren pa-
ra las Confesiones de la Qua-
resma, para que la remita
a este Gobierno, como tienen
obligación; y que estén con
cuidado si los dichos Curas
cumplen enteramente con su
ministerio, asistiendo a los
Indios enfermos, y disponien-
dolos para recibir el Viático,
y morir.

8. Que tengan especial

El Cura entregue al Corregidor el Pasión de
las Confesiones

Que se de la Eucaristía a los Indios, y se les
ministre cuando enfermos.

Que no sean forzados a ofrecer.

Defiendan los Corregidores y Justicias

203
cuidado, que los Indios no sean
apremiados, e inducidos por los
dichos Curas, y sus Ayudantes,
ni por otra persona alguna a
que hagan ofrendas involunta-
rias en las Misas, y festivida-
des, y en los días de la Commemo-
ración de los Difuntos, obligan-
dolos a contribuir por vía de
Manipulo, o de otra qualquiera
imposición, e introducción, nom-
brándolos, o solicitando, que los
 nombren por Alferes, Puerte,
o otro Oficio de las Cofradías, y
festividades, y que ofrezcan
plata, alhafar, o cosas de co-
men, y otras, e que necesitan
en sus Casas; ni a que por
razon de contribuir con las que
les imponen, y reparten, o dis-
ponen, y permiten que ofrezcan,
sean agraviados, molestados, y

Como se ha nombrado Indio que saque
el pendón en las Procesiones.

prevos, y si de algo desto usa-
ren los dichos Curas, u otros en
su nombre, y por su mandado,
las dichas Justicias los desfien-
dan, suelten, y pongan en li-
bertad, sacandolos de hecho
de la prisión, y encerramién-
to, en que los tuviere, aunque
sea en la Iglesia, o en las
Cavas de los dichos Doctrineros,
haviendo que se les restituja lo
que se les huviere cobrado, de
qualquiera calidad que sea lo
que así violentamente les
quitaron, amparamientos, y
conseruandolos en su libertad,
de manera, que no reciban da-
ño alguno, y castigando a los
Indios, de qualquiera grado,
que sean, que cooperaren a
semejantes nombramientos,
elecciones, y extorsiones: y so-
lo pueda señalarse el día de

20.

Quien es Juez competente contra el Indio
que ofrece para las Cofradías.

204
la Festividad y Procesion Indio,
que saque en ella el pendón, o
Estandarte, y lo buelva a la Iglesia,
sin poderlo llevar a su Casa, ni
a otra parte, y sin que por razon
desto sea obligado, ni pueda obli-
garsele a cosa alguna.

3. Estando advertidos los
dichos Corregidores y Justicias,
que en ninguno de los casos refe-
ridos, ni en el ofrecer volunta-
riamente los Indios alhaque,
plata, o otros generos para el sus-
tento, gastos, y efectos de las Cofra-
dias, y Festividades, es Juez com-
petente el Doctrinero, o Vicario
Celestiasico del Partido, sino
las Justicias Reales, que deben
incessantemente mirar por
el bien de los Indios, reconocer
que estos actos los executan vio-
lentados, y sin saber lo q. hacen

y que quando no fueran nulos
por esta causa, no tienen jurisdicción
para hacerlos cumplir.

Yo: Respecto a que la mayor
parte de los daños y vexaciones,
que por esta razón padecen los
Indios, ha nacido y tenido prin-
cipio de la perjudicial introduc-
ción de los Alferaxes, que
se repiten a menudo en los
Pueblos y Repartimientos de
ellos, por el crecido numero de
Alferax, y otros Oficiales, que
se eligen y señalan todos los
años, en otras tantas Cofradías
que se han entablado, y as-
sentado a diligencia y cui-
dado de algunas Curas, con
poca, o ninguna repugnancia,
que han hallado en los Indios,
por la subordinación, y miedo
que les tienen y por otras causas,

Que si minorare el numero de ellas.

que concurren, en que verdaderamente se reconoce, quan conveni-
ente, y preciso es en estos Reynos
executar lo que Santa, y provida-
mente han prevenido diferen-
ter disposiciones Sagradas en Eu-
ropa (donde parece era menos
necesario advertirlo, y mandarlo,
por la diferencia de los Sujetos,
y naturales que interviene) que
encargan, y precisan a procurar
cercenar, y extinguir muchas
Cofradías, por haverse experimentado,
que el buen zelo de algunos,
que se inclinan a introducir las,
y fundarlas, a dia dado motivo,
a que creciesen tanto, que po-
dian causar daño, y confusión,
y que lo que se admitio para
aumento del culto Divino y ser-
vicio a Dios, parece que resulta
muchas veces en ofensa suya,
y poco respeto a los Santos, a cuyo

Daños que causan las muchas que hai.

título se havian introducido.

M. Fue esto que cada día sucede y se ve en las Indias, que sobre averse extendido el numero de ellas à termino notoriamente injusto, y gravoso à los mismos Indios, y à la causa pública, motivo suficiente, que invita en su remedio, son infinitos los daños y males, que causan en todos los Pueblos, como acredita la experiencia, y mucho mas en los Asientos de Minas, y Liberas de ellos, en que continuamente se conocen por estos respectos considerables atrasos, por la ocasion, que tienen los Indios, muchos dias antes, y despues de los Alferazgos, de ocuparse en la inmoderacion de sus bebidas, y exenciones

206
viciosos, y en buscar, por medios menos afortunados, con que costear estos excessos, y las crecidas Contribuciones, que hacen en beneficio de los Curas, faltando todo este tiempo al de las Minas, e ingenios, y à lo demas de su obligacion.

Fue cessen las introducciones sin licencia. N. Y para que esto tenga la reforma conveniente, las Cofradias que estuviere introducidas, sin la licencia, y aprobacion necesaria de los Superiores, que la deban dar, cessen desde luego, y no continuen con ningun pretexto, y los Indios de que se componen, no concurren, ni asistan à función alguna de ellas, pena se cien azotes à cada uno por cada vez, que contravinieren; y si fuere Carique, Governador, ò Segunda, à privacion de

sus Oficios, y que sean redu-
cidos a Indios ordinarios mi-
tayos.

13. Y por lo que toca a las q.
estuvieren fundadas con licen-
cia y despachos bastantes, los
dichos Corregidores Remitan
a este Gobierno memoria y ra-
zon autentica a las que son,
expresando las de cada Pue-
blo, y el numero de tributarios
de cada uno de los de su Provin-
cia, para que se aplique el
remedio, que pareciere conve-
niente, sin permitir en el
inter, que en ellas se élisan,
y señalen Alferes, Puostes,
Mayordomas Puostas, ni
otro Oficial alguno Indio, o In-
dia, mas de el que como So-
cristan, o Mayordomo, ayda-
re de lo que fuere a las Cofradías,

Remítase razon al Gobierno a las que ay
con ella.

No se nombren Alferes, ni Puostes.

ya pedirá los días de fiesta, y en el
tiempo de las Missas, limosna
para el estipendio a las que se
dixeren en ellas, y para la Cera,
que se gasta.

14. Y los dichos Corregidores,
y demas Justicias ayden ente-
ramente en su observancia, y
cumplimiento, que se les encarga,
como a punto principal, que in-
mediatamente mira a la conserva-
cion, aumento y buena educacion
de los Indios; sobre que se añada
pregunta en los Interrogatorios
de sus Residencias, para que se
an condenados en las penas, que
mereciere, conforme fuere la
omision.

Nadie se sirva de los Indios sin pagarles.

15. Que los dichos Corregido-
res, Tenientes, y demas Justi-
cias, y Españoles, no ocupen a los
Indios en sus traques, y conse-
raciones, ni consentan que los

Curas y Ayudantes, los Cori-
ques, Gobernadores y Principa-
les se sirvan ellos en minis-
terio alguno, sin pagarles
su trabajo, y jornal, en la fa-
ma que lo hacen y deben ha-
cer los demas que los han me-
reter, sin que para aprove-
charse de su servicio, pueda
influir, o conducir el preboto,
y titulo de que necesitan a ellos
los Curas, para cosas de la Ygle-
sia, porque para esto se se-
ñalan los Cantores, Sacristan,
y Tercal: No pudiendo (conclu-
yese una Cedula Real) los Se-
glares, los Clerigos, los Religio-
sos, los Obispos, ni los Virreyes,
ni Prelado alguno, menos que
pagandolos, servirse a los In-
dios en ministerio alguno.

16. Y por que suelen algunos

Del Synodo se pague a los Indios lo que les
debieren por su trabajo el Cura.

208
Curas incurran, y falten en esto,
ocupando muchos Indios en sus
conveniencias, sin pagarlos, caro
bastante para quitarles las doc-
trinas, como previenen las orde-
nanzas: Tendran los Corregido-
res, y demas Justicias muy parti-
cular cuidado de averiguar, y
saber, antes de pagar los Synodos,
y salarios a los Doctrineros, lo
que estuviere debiendo a los In-
dios por esta razon, y advertiran
al Doctrinero, que lo pague, y
sino lo hiciere, retendran en si
el Synodo, y daran cuenta al
Gobierno, para que de las orde-
nes, y providencias que conven-
ga.

17. Que no se les ha de señalar,
ni dar Indio, o India a los
Curas, para que les sirvan,
sino en pagandolos; y que los
tres muchachos a los de la Doctrina,

ydos Indias viejas, que se señalan à cada Cura para el servicio ordinario de sus Casas, segun la Ordenanza, ha de ser, y se entiende en la conformidad referida: Y si necesitaren de Pongo, Camachi, Múche, e Mulamiche se les daran, pagandoles su jornal, y trasap, en la forma que lo pagan y deben pagar los demas particulares y vecinos que los alquilan. De suerte, que así a los que ocuparen en el ministerio ordinario de sus Casas, como à los demas que huvieren menester, han de pagar enteramente su servicio.

18. Y lo mismo se ha de entender y entenderse en quanto à las cosas de comer, y a las que

Y por lo que les huviere pedido y llevado.

necesitan los dichos Curas, Corregidores, Tenientes, y demas personas referidas; por que nada desto han de poder llevar y pedir à los Indios, sino es pagandolo al precio justo y conuiente; y a haverlo cumplido así los dhos Corregidores y Justicias, presentaran recados bastantes en sus residencias, con a perceuimiento, que se les hará cargo en ellas.

No se pague Synodo a quien no reside de presentación y colacion.

19. Que los dichos Corregidores, y Justicias no paguen Synodo, ó Salario à Doctrinero alguno, sino es teniendo presentación Real y Canonica institución del Diocesano de la Doctrina, en que está sirviendo, y por cuya raron se paga; sin que á proveche para esto tenerla, ó haverla tenido antecedentemente, ó ahora, en que agora no reside,

y que sea por el tiempo, que
hubiere residido. Todo lo qual
ha de constar al tiempo a las
residencias de los susodichos,
para recaudos, y contar a pago
en que se especificare desde
quando con la dicha presen-
tacion Real, y lo que a otra
suerte pagaren, no se les ad-
mitira en cuenta.

Reba por algue se paga lo que importare }
el peso enrayado a los forasteros

2o. Que al tiempo a pagar
los Synodos a los Curas, reca-
jen de ellos los dichos Corregido-
res, y Justicias lo que impor-
to el peso enrayado, que hu-
viere cobrado dichos Curas
por razon de la administracion
a los Indios forasteros, que
suelen pagarle, en conformi-
dad de la nueva Cedula; de
modo, que lo que esto importa
re se entere menos del Synodo;

Los Corregidores hagan padron de los que }
hubiere.

y para procederse con toda sur-
tificacion, los dichos Corregido-
res y sus Tenientes hara pa-
dron a los que hubiere en sus
distritos, a que ha de constar en
sus Residencias, añadiendose
para ello pregunta en los Inter-
rogatorios, a que tendran par-
ticular cuidado los Señores Ju-
cales. Y los dichos Curas, para
las pretensiones, que tuvierere,
y para los informes, que se hu-
viere a hacer a sus servicios,
(con los demas titulos y meritos)
presenten instrumentos legiti-
mos a los Corregidores a la
Doctrina, o Doctrinas, donde
hubieren sido Curas, a haver
cumplido enteramente con to-
do lo contenido en este Despa-
cho, y que a otra suerte, no
sean admitidos, ni se hagan

Los Curas para sus pretensiones verifiquen }
haver obrado lo aqui conenido.

Los Despachos à favor de los Indios no han tenido execucion.

dichos Informes.

21. Y respecto à haverse experimentado, que sin embargo de estar mandado por repetidas Cédulas Reales, Ordenanzas, Synodales, y otros Despachos, lo mismo que se contiene en este, no han bastado à contener à los Congregados, Tenientes, y otros Jueces, y à los Curiques, Gobernadores, Segundas personas, y demas Indios principales, en los terminos de lo lícito, sin pasar à abusar de la mansedumbre y puritanidad de los demas Indios Mitayos, y ordinarios, y tambien algunos Curas Seculares, y Regulares, y sus Ayudantes, que los administran, pues siendo los que deben, por razon

Los agravios que se les hacen exceden à los de los Españoles.

211
de su Estado, y exercicio, y por la obligacion que tienen de dar buena cuenta à las Ovejas, que se les encargan, y à procurar su alivio, aumento, y conservacion, miran por ellos, deben tambien excusar el ocuparlos en diferentes ministerios de su propia conveniencia, y dexarlos descansar, y acudir à sus Chacras, Oficios, y demas ocupaciones de su utilidad.

22. Y para que se pueda aplicar à daño tan enoioso, y perjudicial, el remedio que conviene, y tengan debido efecto las ajustadas disposiciones, y despachos librados en esta razon, se que unicamente por de el fin, que se desea, que es el alivio, aumento, conservacion de los Indios, y su instruccion,

Son delitos públicos.

Tengan noticia ellos los Superiores para el remedio.

y adelantamiento en la Doctrina Cristiana, y Misterios de nuestra Santa fe Católica; considerando, que los agravios, y malos tratamientos, que se hacen, y causan a los Indios, exceden a los que se hacen a los Españoles, y son delitos públicos, en que qualquiera el Pueblo puede intervenir, y representar el exceso, y que los puntos contenidos en este Despacho miran, y se dirigen, principalmente a la administración, bien espiritual, y enseñanza a los Indios, a que es preciso, y convenientísimo tengan noticia individual los Superiores, que pueden, y deben dar la providencia necesaria, que conduce a apartar, y quitar

Para esto se hace Sumaria por las Justicias, si exceden los Curas.

Lo que se hará con ella.

212.
el impedimento, y estorvo, que retarda, y embaraza el aprovechamiento, buena educación, y tratamiento a los Indios, ya que sean mejorados, y promovidos en las costumbres.

23. Mando, que siempre que sucediere faltare, y contravenirse a alguno de los casos referidos, puedan, y deban los Corregidores, y sus Tenientes, por sola su noticia, o la que otros les dieren, hacer información del hecho, Sumaria, y extrajudicial, con todo secreto, y recato, examinando algunos testigos, que lo sepan, y se hayan hallado presentes; y después examinados, sin pasar a otra diligencia alguna (por que esta notiere forma, ni naturaleza a juicio, ni proceso, sino a un

Testimonio autentico, como le puede dar el Escribano, y Testigos) hagan sacar, y saquen dos tradados, y con Carta, que los acompañe, los remitan, e informen a este Gobierno, si el caso sucediere en el distrito de esta Real Audiencia, y con otro al Señor Arzobispo, u Obispo de la Diócesi.

24. Si fuere en la jurisdicción de la Real Audiencia de la Plata, o de la de Quito, o a los Señores Presidentes, Arzobispos, u Obispos de ella, dando avimismo noticia (en este caso) por Carta al Real Gobierno, para que así enterados los Superiores, concurren a resolver lo mas conveniente.

25. Y por que causando la contravención y agravio los Conregidores y Justicias, que la administran, los Caciques, Governadores, y Principales, no havra

También lo harán los Curas quando contra-
vinieren las Justicias

213
quien ayude al reparo, por que unos a otros se tienen respeto, y disimulan los excesos; yaun en caso que esto case, declaro, que en los puntos referidos, y no en otros, puedan los Curas propietarios y otros Superiores Eclesiásticos Diocesanos, hacer las mismas informaciones, y diligencias, segun, y en la forma que queda dicho; y así los ruego, y encargo ayuden, y concurren a solicitar el reparo de tantos daños, como se han experimentado, y experimentan, por faltarse a la puntual observancia de lo que prudentemente está prevenido por tantos Despachos y resoluciones, como se ha dicho; procurando hacer las informaciones, que los sucesos, agravios, y procedim.^{tos}

214
a los Corregidores, y demás Juris-
dicias pidiere en esta materia,
y remitirlas con seguridad a los
dichos Superiores, pues es a
su primera obligación solicitar
el alivio, conservación, y segu-
ridad espiritual a los Indios, q.
tanto la han menester.

26. Y por que para la obser-
vancia de todo lo referido, convie-
ne mucho, que los Curas y Mi-
nistros de Doctrina, tengan
la paga y satisfacción de su
Synodo, con la puntualidad, q.
es justo, y estoy informado, que
algunos Corregidores la retar-
dan hasta el ultimo año de
sus Oficios, y muchas vezes
mas tiempo, causando continuas
quejas y pleytos sobre su co-
branza, de cuya falta puede
haver resultado, o la introduccion,

Paga puntual de Synodos.

Que los Corregidores enteren tercios
por tercios lo que importaron los Syno-
dos en las Casas Reales

o la tolerancia, vel exceso en adelan-
tar las obenciones, y el se ocupen los
Indios en industrias y trabajos, para
vivanciar, por este modo los Curas, la
falta que les hace el Synodo, con
que deben sustentarse, a que resulta
divertirse a otros fines temporales
aquel amor y zelo con que debe apli-
carse el Oficio de Pastor, a la ense-
ñanza, conservación y guarda de su
Rebano; y para que se ocurra con
el remedio conveniente y proporcio-
nado a los daños que en esto se
experimentan.

27. Ordeno y mando, que los
Gobernadores, Corregidores y Justi-
cias e Mayores de todo el Reyno,
assi como tienen obligacion de en-
terar en las Casas Reales por
tercios, con la demora de tres meses,
que les esta concedida por Cedula de
20 de Noviembre de 1681, y Auto del

Gobierno a 25. de Septiembre de
1670 en el mismo plazo, y de vas
a las mismas penas e priva-
cion de Oficio, estén obligados
à enterar en las Casas Reales,
todo lo que importaren los Sy-
nodos su Provincia, tercio
por tercio, en plata, ò en Can-
tas de pago autentico, ò recibo
bastante, que lo justifique, don-
de no huviere Escriuano, pre-
sentando tambien las Cartas
de pago, ò recibo bastante de
lo que debieren enterar à los
Curas en especie, conforme su
obligacion.

28. Que los Oficiales Reales
no les den Certificación de
haver enterado el tercio de
los Tributos Reales, sin haver
juntamente enterado lo que
pertenese por aquel tercio à los

Los Oficiales Reales no den Certificación
de enterar de Tributos, sin haver enterado
el tercio.

Los Curas Cobradores de Tributos
puedan pagar el Synodo.

Por esta permisión no puedan obli-
garse los Curas.

Synodo, ò en plata efectivamente,
ò en Cartas de pago de los Curas, y
Doctrineros, como va referido, expre-
sandolo con distincion en la Certi-
ficacion que dieren de los enteros.

29. Que por facilitar mas la pun-
tual satisfaccion de los Synodos, se
permite a los Curas, Governado-
res y Personas, à cuyo cargo estuviere
la cobranza de los tributos, que
puedan pagar à los Doctrineros
por sumano lo que se les debiere,
por cuenta de sus Synodos. Y se
manda, y ordena à los Corregidores,
que lo que assi pagaren, lo recivan
en cuenta de los Tributos, sin impe-
dir, ni prohibir à los dichos Cobrado-
res, que puedan hacer estas pagas,
y Socornos à sus Curas, pena de
quinientos pesos por cada vez que
lo impidieren.

30. Que por la permisión refe-
rida, no se entienda, que se da

facultad à los Curas, para que
puedan compeler, ni apremiar
à los Caciques, Governadores,
y demas cobradores à estas pagas,
pues no se les pone en obligacion
de hacerlas, sino se les da licen-
cia para que las puedan hacer.

Los Oficiales Reales paguen los Synodos
sin ninguna demora.

31. Que los Oficiales Reales de
lo que enteraren los Corregidores,
por cuenta de los Synodos paguen
sin ninguna demora à los Curas,
y Doctrineros, sin necesidad de
ordenar el Gobierno para esto,
aunque las tengan generales
para no hacer pagamento algu-
no, por que nunca se podran com-
prender en ellas las pagas, que
pertenecen à Synodos, sino fue-
ren expresadas en algun caso,
por motivo especial.

No se da à los Corregidores la prorrogacion
de segundo año, sin certificacion de haver
enterado los Synodos.

32. Que en las Certificaciones,
que dan à los Corregidores de ha-
ver enterado las Caxas en el

primer año, para sacar la promo-
gacion del segundo, hayan de ex-
pressar los Oficiales Reales con
enterado tambien lo que les toca,
y pertenece à los Synodos, en la
forma referida, y por que tiempo
hicieron el entero, por que ano
averse hecho por el que debian,
se les demegara la prorrogacion,
como desde luego se declara por
este Auto, estales demegada, y
que no se les admita Memorial,
ni el Tribunal de Cuentas con-
sulte sobre la aprobacion de los
enteros, antes se les haga cargo
de en las que huviere de dar
el tiempo de su Gobierno.

Los Oficiales Reales den cuenta de la
omision que tuviere los Corregido-
res proveidos por su Magestad.

33. Que los Governadores y
Corregidores proveidos por su
Magestad, que no ocurren al
Gobierno por prorrogacion, ten-
gan particular cuidado los Ofi-
ciales Reales, de demas de lo que

la Ciudad de los Reyes a 20.
de Febrero de 1684.

queda prevenido en los Capitu-
los antecedentes de este Auto,
y Provision, se dan cuenta
al Gobierno, pena de doscién-
tos pesos, todas las veces, q.
los dichos Corregidores no hi-
cieren los enteros al tiempo
que les esta señalado. Y los
Senores Fiscales de los distritos,
cuyden y velen sobre la exe-
cucion de lo contenido en este
Auto, que se hara notorio
a los Corregidores y Oficiales
Reales actuales y se pondra
en los Titulos de unos, y otros
de los que en adelante se pro-
veyeren, y en los Despachos,
para tomar las Residencias,
para que el Juez veillar las
haga conq. de la inobservan-
cia de los Capitulo contenidos
en este Auto. Fecho en

Este Auto se ponga en los Titulos de
los Corregidores y en los Despachos pa-
ra la Residencia.



